

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 2^a, en miércoles 6 de octubre de 2004

Especial

(De 12:22 a 14)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

Pág.

| | | |
|------|----------------------------|--|
| I. | ASISTENCIA..... | |
| II. | APERTURA DE LA SESIÓN..... | |
| III. | CUENTA..... | |

IV. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental (2526-07) y (2534-07) (queda pendiente su discusión particular).....

A n e x o s

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (2439-20).....
- 2.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba Enmiendas de 1999 al Anexo de Protocolo de 1978, relativo a Convenio Internacional para Prevenir Contaminación por Buques, 1973 (3511-10).....
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba Enmiendas al Anexo de Convenio Internacional para Seguridad de Vida Humana en el Mar, Solas 1974, y el Código Internacional para Protección de Buques y de Instalaciones Portuarias PBIP (3512-10).....
- 4.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba Enmiendas al Convenio Internacional para Seguridad de Vida Humana en el Mar, Solas 1974 (3514-10).....
- 5.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba Enmiendas al Convenio Internacional para Seguridad de Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, y las Enmiendas a Protocolo de 1988, relativo a dicho Convenio (3516-10).....
- 6.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba Enmiendas de 1997 al Anexo de Protocolo de 1978, relativo a Convenio Internacional para Prevenir Contaminación por Buques, 1973 (3517-10).....
- 7.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que permite que auto de procesamiento no sea obstáculo para ser presidente, director, gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva (3451-07).....
- 8.- Nuevo informe complementario de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto que tipifica conducta de maltrato o crueldad con los animales (3327-12).....
- 9.- Segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios a favor de personas que indica (3393-17).....
- 10.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios a favor de personas que indica (3393-17).....
- 11.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fija feriado, en la Región Metropolitana, el 19 de noviembre de 2004 (3695-06).....

12.- Acuerdo político sobre reformas constitucionales (2526-07 y 2534-07).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Aburto Ochoa, Marcos
- Arancibia Reyes, Jorge
- Boeninger Kausel, Edgardo
- Bombal Otaegui, Carlos
- Canessa Robert, Julio
- Cantero Ojeda, Carlos
- Cariola Barroilhet, Marco
- Chadwick Piñera, Andrés
- Coloma Correa, Juan Antonio
- Cordero Rusque, Fernando
- Espina Otero, Alberto
- Fernández Fernández, Sergio
- Flores Labra, Fernando
- Foxley Rioseco, Alejandro
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
- García Ruminot, José
- Gazmuri Mujica, Jaime
- Horvath Kiss, Antonio
- Larraín Fernández, Hernán
- Lavandero Illanes, Jorge
- Martínez Busch, Jorge
- Matthei Fornet, Evelyn
- Moreno Rojas, Rafael
- Muñoz Barra, Roberto
- Naranjo Ortiz, Jaime
- Novoa Vásquez, Jovino
- Núñez Muñoz, Ricardo
- Ominami Pascual, Carlos
- Orpis Bouchón, Jaime
- Páez Verdugo, Sergio
- Parra Muñoz, Augusto
- Pizarro Soto, Jorge
- Prokurica Prokurica, Baldo
- Ríos Santander, Mario
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Ruiz-Esquide Jara, Mariano
- Sabag Castillo, Hosain
- Silva Cimma, Enrique
- Stange Oelckers, Rodolfo
- Valdés Subercaseaux, Gabriel
- Vega Hidalgo, Ramón
- Viera-Gallo Quesney, José Antonio
- Zaldívar Larraín, Adolfo
- Zaldívar Larraín, Andrés
- Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Hacienda, Secretario General de la Presidencia y del Trabajo y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 12:22, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual informa que rechazó algunas de las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.439-20). **(Véase en los Anexos, documento 1)**. A la vez, comunica la designación de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental.

-- Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para integrar la mencionada Comisión Mixta.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Stange, referido a obras inconclusas en la población Arturo Prat, de Puerto Montt.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

Cinco de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional:

1) El que aprueba las Enmiendas de 1999 al Anexo del Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC. 78 (43), de 1 de julio de 1999 (Boletín N° 3.511-10). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

2) El que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP, adoptados mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de 12 de diciembre de 2002, de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes de dicho Convenio Internacional, celebrada entre el 9 y el 12 de diciembre de 2002 (Boletín N° 3.512-10). **(Véase en los Anexos, documento 3)**

3) El que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante las Resoluciones que indica, todas de 26 de mayo de 2000 (Boletín N° 3.514-10). **(Véase en los Anexos, documento 4)**

4) El que aprueba las Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC. 99 (73), de 5 de diciembre de 2000, y las Enmiendas al Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC.

100 (73), de 5 de diciembre de 2000 (Boletín N° 3.516-10). **(Véase en los Anexos, documento 5)**

5) El que aprueba las Enmiendas de 1997 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC. 75 (40), de 25 de septiembre de 1997 (Boletín N° 3.517-10). **(Véase en los Anexos, documento 6)**

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que hace que el auto de procesamiento no sea obstáculo para ser presidente, director, gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva (Boletín N° 3.451-07). **(Véase en los Anexos, documento 7)**

Nuevo informe complementario de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales (Boletín N° 3.327-12). **(Véase en los Anexos, documento 8)**

Segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios a favor de las personas que indica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.393-17). **(Véanse en los Anexos, documentos 9 y 10)**

--Quedan para tabla.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Hago presente que los cinco proyectos de acuerdo informados por la Comisión de Relaciones Exteriores de que se dio cuenta, quedarán para tabla de Fácil Despacho de la sesión que corresponda.

Asimismo, se agregará el proyecto de acuerdo, anunciado en la Cuenta de la sesión de ayer, que aprueba el protocolo relativo a las inmunidades del Banco de Pagos Internacionales.

Continúa la Cuenta, señor Prosecretario.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Gracias, señor Presidente.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Honorables señores Sabag, Adolfo Zaldívar y Andrés Zaldívar, con la que inician un proyecto que autoriza la desafiliación del Sistema de Pensiones creado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, en el caso que indica.

--Se declara inadmisibile, por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- En este momento ha llegado a la Mesa un oficio de la Honorable Cámara de Diputados mediante el cual comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que fija como feriado, en la Región Metropolitana, el 19 de noviembre de 2004, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 3.695-06). **(Véase en los Anexos, documento 11)**

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor SABAG.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, en nombre de los Senadores autores de la moción sobre desafiliación del Sistema de Pensiones creado por el decreto ley N° 3.500, solicito

que se oficie al señor Presidente de la República con el objeto de que le preste su patrocinio.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el oficio solicitado en nombre de los autores de la moción.

--Así se acuerda.

El señor SABAG.- Gracias, señor Presidente.

IV. ORDEN DEL DÍA

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa la discusión particular del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite e iniciado en mociones de los Honorables señores Chadwick, Larraín y Romero y ex Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo y ex Senadores señores Bitar y Hamilton, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con nuevo informe complementario del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.

Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.

Constitución (complementario de segundo), sesión 12ª, en 18 de noviembre de 2003.

Constitución (nuevo complementario de segundo), sesión 11ª, en 13 de julio de 2004.

Discusión:

En general: Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001 (queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario); 23ª, en 15 de enero de 2002 (se aprueba en general).

En particular: Sesiones 42ª, 44ª, en 29 y 30 de abril de 2003, respectivamente; 4ª, 5ª, en 11 y 17 de junio de 2003, respectivamente; 7ª, 11ª y 14ª, en 1º, 9 y 16 de julio, respectivamente; 31ª, en 3 de septiembre; 3ª, en 14 de octubre; 9ª, en 11 de noviembre; 14ª, en 2 de diciembre; 16ª, en 3 de diciembre; 19ª, en 16 de diciembre de 2003 (queda pendiente su discusión particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como se ha dicho, el proyecto en debate cuenta con un nuevo informe complementario.

Debemos discutir diversas modificaciones pendientes que figuran en el documento que los señores Senadores tienen en sus escritorios.

Antes de informar acerca del procedimiento por seguir y que fuera resuelto ayer unánimemente por los Comités, quiero puntualizar un hecho.

Como es de conocimiento público, los Comités que representan a las distintas bancadas del Senado -me refiero a ellas desde la perspectiva política- alcanzaron acuerdo sobre ciertas reformas constitucionales que habían sido objeto

de discusión y que se encuentran pendientes de aprobación por la Sala, sustitutivas de aquellas incorporadas ya en el debate y que forman parte del informe de la Comisión. Incluso, hay materias nuevas.

Para lograr ese acuerdo, los diversos sectores políticos de esta Corporación y el propio Gobierno, con la participación del señor Ministro del Interior, trabajaron en forma muy intensa -se requería consenso, el que se consiguió- para abordar aspectos particularmente relevantes y de interés.

Me parece válido destacar el significado que reviste para la Cámara Alta el haber alcanzado, en esta oportunidad, un acuerdo acerca de materias tan trascendentales como las siguientes: composición del Senado; remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros; requisito de avecindamiento en el país para obtener la nacionalidad, que se reemplaza y pasa ahora a ser una exigencia para ejercer los derechos ciudadanos. Además, se consigna una norma transitoria relativa al sistema electoral.

A fin de que tales materias puedan ser incorporadas en el debate, se precisa el asentimiento unánime de los señores Senadores.

Sus Señorías tienen en su poder un documento donde aparecen las propuestas convenidas. Para los efectos prácticos, voy a solicitar la unanimidad de la Sala para tratarlas en su momento.

Son cinco normas, que se refieren a las disposiciones de la Carta Fundamental que se indican: al número 3° del artículo 10; al artículo 13; al artículo 45; a una nueva disposición transitoria, y al artículo 93.

Solicito la unanimidad del Senado para incluir en la discusión esas proposiciones, pues inciden en los puntos que debemos resolver. **(Véase en los Anexos, documento 12)**

El señor MORENO.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, deseo referirme previamente a un tema de gran trascendencia.

A mi juicio, en el fondo, la forma de proceder en este caso cambia las normas y la tradición según las cuales debatíamos en esta Corporación los proyectos de ley.

En el transcurso de la discusión realizada en la Comisión se presentó un conjunto de ideas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Me excusa, señor Senador?

El señor MORENO.- Es que para pronunciarme sobre...

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Su Señoría se está refiriendo al asunto que planteé?

El señor MORENO.- Exacto, porque el señor Presidente pidió el acuerdo unánime de la Sala para incorporar materias que en su oportunidad no fueron presentadas como indicaciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es. Y al respecto hay un acuerdo político de los Comités.

El señor MORENO.- Ése es el tema que voy a abordar, para que quede constancia del procedimiento utilizado, que me parece absolutamente discriminatorio.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar, señor Senador.

El señor MORENO.- El estudio de las reformas constitucionales se llevó a cabo conforme a las normas que nos rigen. En la Comisión de Constitución -sobre todo cuando la presidieron el Honorable señor Sergio Díez y otros Senadores-, siempre se discutió por ideas, y cuando se llegaba a un consenso sobre éstas, o aun sin él, se materializaban en votaciones específicas.

En el caso de las reformas constitucionales relacionadas con el sistema electoral, se presentaron varias propuestas, en la medida en que ellas eran reflejadas

como ideas. Eso consta en las páginas 164, 165, 166, 167 y 168 del segundo informe de la Comisión, que se encuentra entre los documentos que nos fueron entregados. Aún más, en uno de éstos aparecen varias proposiciones de los Honorables señores Zurita y Boeninger y de quien habla, y firmadas por **doce** señores Senadores. Sus Señorías pueden constatar las firmas y los nombres.

¡Nada de eso quedó consignado en el nuevo informe complementario! Esas propuestas fueron desechadas, porque dijeron: “Se trata de ideas y no de indicaciones presentadas”. Y apuntaban precisamente, aunque no hubiera acuerdo, a reflejar que existían diversos criterios con el objeto de mejorar la representatividad en las elecciones.

Señor Presidente, quiero dejar constancia de mi protesta por el hecho de que en este asunto se han cambiado el sistema y la tradición con los cuales funcionó siempre esta rama legislativa. No me importa perder las propuestas que formulamos. Ése no es el punto. Lo que ocurrió fue que, a través del mecanismo de nuevos informes complementarios, se evitó que la Sala discutiera y se pronunciara acerca de ideas votadas en la Comisión. Y si los Honorables colegas revisan la página 167 del segundo informe, verán el resultado de las 7 votaciones que se realizaron, las cuales, de acuerdo con el criterio que se está señalando, aparentemente no habrían existido.

Por lo tanto, deseo reiterar que aquí se ha roto un procedimiento y se ha creado un mecanismo distinto del empleado en el estudio de todas las iniciativas legales en que nos ha tocado participar. Y solicito que ello quede consignado en la Versión Taquigráfica.

Una cosa es no haber estado de acuerdo con tales ideas -cualquier Senador tiene derecho a plantear esto-, y algo diferente, pretender que lo que se discutió y votó no existió nunca. Porque esas propuestas se presentaron.

Nada más, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Reitero la solicitud de unanimidad para tratar las materias que señalé.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, antes de que el señor Secretario haga la relación del proyecto, pido a los señores Senadores examinar el texto “Reformas constitucionales. Temas pendientes”, que está en poder de Sus Señorías.

Sobre esa base, propongo el siguiente orden para tratar las materias:

Primero, las normas acordadas por unanimidad, que indicará el señor Secretario.

Segundo, la composición del Senado.

Tercero, el sistema electoral, tema que se encuentra coligado con el de la integración de nuestra rama legislativa.

Cuarto, Fuerzas Armadas y de Orden, y Consejo de Seguridad Nacional.

Quinto, creación de Regiones.

Sexto, procedimiento de reforma constitucional.

Y en último lugar, Presidente de la República, porque en esta materia hay diversas normas que probablemente requerirán mayor debate.

Los temas que no he mencionado y que están en el texto han sido acordados por unanimidad; por lo tanto, no necesitarán discusión.

En resumen, sugiero el siguiente orden: disposiciones aprobadas por unanimidad; composición del Senado; sistema electoral; Fuerzas Armadas y COSENA; creación de Regiones; procedimiento de reformas constitucionales, y Presidente de la República.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Seré muy breve, señor Presidente.

Quiero pedir que el artículo 18 de la Constitución, sobre el sistema electoral, sea votado más adelante. Si bien comparto el procedimiento planteado por la Mesa en cuanto a que primero se voten los asuntos acordados en forma unánime - eso está perfecto-, sugiero que, para agilizar la tramitación del proyecto, a continuación se discutan las materias que han sido objeto de acuerdo político, las cuales se refieren a tres temas. El señor Presidente los conoce y seguramente someterá a consideración de la Sala las indicaciones correspondientes. Y finalmente se podrían ver las demás materias pendientes.

En consecuencia, pienso que sería bueno despejar primero el acuerdo político, a fin de dar mayor agilidad al trámite de la iniciativa, para después debatir los temas en que no hay acuerdo, lo que me parece absolutamente legítimo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estoy de acuerdo.

Si le pareciera a la Sala, podríamos...

¿Desea hacer alguna sugerencia, señor Ministro?

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Sólo una pregunta.

Su Señoría ha mencionado un conjunto de temas que se tratarían luego de aprobar lo que ha sido acordado por unanimidad. No obstante, algunas de estas materias acogidas unánimemente se refieren a asuntos que se verán después. ¿Ésas se entenderían aprobadas en la primera votación?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, el orden que seguiríamos sería el siguiente: primero, normas aprobadas en forma unánime; segundo, composición del Senado; tercero, Fuerzas Armadas y Consejo de Seguridad Nacional; cuarto, creación de

Regiones; quinto, procedimiento de reformas constitucionales; sexto, sistema electoral, y séptimo, Presidente de la República.

Cabe recordar que cada una de las materias se discutirá en general. De manera que cuando se hable, por ejemplo, de la composición del Senado –que consta de cuatro disposiciones-, se hará un debate global. Y luego se votará cada una de las normas propuestas, en forma continua, sin mayor debate, salvo que algún señor Senador desee fundar su voto.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente ha puesto en discusión el proyecto, en primer trámite constitucional, sobre diversas reformas a la Carta Fundamental.

Cabe recordar que la iniciativa fue aprobada en general en sesión de 15 de enero de 2002 y que su análisis particular en la Sala se inició en la sesión de 29 de abril del año pasado. Se efectuaron trece sesiones hasta el 21 de enero del presente año. En esta última sesión –como recordarán Sus Señorías-, se acordó enviar el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para un nuevo informe, con el objeto de reconsiderar algunos temas, como el de los colegios profesionales, el de los Comandantes en Jefe y el del Consejo de Seguridad Nacional.

En sesión de Comités del día de ayer se acordó discutir las materias pendientes, agrupadas en los temas de que hizo mención el señor Presidente.

Sus Señorías tienen a la vista un documento que detalla los referidos temas y un boletín comparado dividido en cuatro columnas que transcriben los artículos pertinentes de la Constitución Política; el texto aprobado en general por el Senado; las modificaciones propuestas en el segundo informe y en el informe complementario, y el texto final que resultaría de ser aprobadas dichas enmiendas.

Cabe tener presente, por último, que las distintas modificaciones que se analizarán requieren para su aprobación los dos tercios y los tres quintos de los señores Senadores en ejercicio; esto es, 32 y 29 votos afirmativos, respectivamente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Según lo acordado, corresponde analizar por temas las normas aprobadas por unanimidad en la Comisión. Luego se votarán individualmente, para registrar el quórum y así refrendar cada una de ellas.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En primer lugar, señores Senadores, se abordará lo relativo a los colegios profesionales, donde se modifica el N° 16° del artículo 19 de la Constitución Política.

Esta proposición, correspondiente al numeral 10, tiene por objeto facultar a los colegios profesionales para conocer de reclamos respecto de la conducta ética de sus miembros, y asimismo, facultar a tribunales especiales para conocer de reclamos acerca de profesionales que no estén asociados a colegios.

Por otra parte, sobre esta misma materia, se incorpora una norma transitoria nueva -obviamente, no tiene número en la Constitución-, que otorga competencia a los tribunales ordinarios en tanto no se creen los tribunales especiales mencionados.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, como existe unanimidad acerca de esta materia, sugiero ponerla en votación.

El señor PARRA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor PARRA.- Señor Presidente, sólo deseo dejar una constancia.

En el segundo informe de la Comisión se presentó a la Sala un texto que registraba el acuerdo mayoritario (3 votos contra 2) para acoger una indicación de la que fuimos autores con el Senador señor Silva, la cual introducía justamente estas ideas.

Luego se acordó que la Comisión evacuara un nuevo informe sobre el punto, el cual propuso una redacción distinta. Sin embargo, se mantuvo exactamente el espíritu de la indicación que había sido aprobada por mayoría.

Por ello, celebro que ahora, además, contemos con un acuerdo unánime para incorporar el artículo transitorio, pues es necesario para regular el tratamiento de las causas por infracciones a la ética profesional.

En consecuencia, concurriré con mi voto favorable a aprobar la reforma que se nos propone.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación electrónica el numeral 10.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el numeral 10, relativo a los colegios profesionales, dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido (38 votos a favor y 4 en contra).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Canessa, Cordero, Martínez y Ríos.

El señor SILVA.- ¿Me permite dejar una constancia, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.- Señor Presidente, considero que en una reforma constitucional no pueden quedar disposiciones confusas. Digo esto porque la expresión “reclamo” tiene un

sentido lexicológico absolutamente distinto. Es la voz con que el ave femenina llama al macho a su nido.

Por lo tanto, lo que corresponde es utilizar la palabra “reclamaciones” en lugar de “reclamos”.

No sé si vale la pena hacer la corrección.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, según entiendo, se tomó el acuerdo de que las normas aprobadas unánimemente serían votadas sin debate. Pero si alguien desea discutir cada una de ellas, debe solicitarlo.

El señor SILVA.- ¿Aun cuando contengan errores lexicológicos?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si los hay en alguna disposición, es necesario hacer la advertencia antes de votarla, con el objeto de resolverlos. Sin embargo, la norma aludida por Su Señoría ya fue aprobada.

Así que solicito mantener la discusión en la forma como se está llevando a cabo. No obstante -reitero-, aún existe la posibilidad de introducir enmiendas.

En todo caso, en la historia fidedigna de la ley ha quedado testimonio de la explicación dada por el Senador señor Silva en cuanto al sentido de la disposición.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Aclaro que la Mesa no desea abrir debate sobre la materia.

Puede hacer uso de la palabra Su Señoría para referirse al procedimiento.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, respecto de lo manifestado por el Honorable señor Silva, creo que basta con solicitar la unanimidad de la Sala para cambiar el término “reclamos” por “reclamaciones”.

La señora FREI (doña Carmen).- Así es.

El señor FERNÁNDEZ.- Encuentro razón al señor Senador en su planteamiento. Estamos en presencia de una reforma constitucional y correspondería introducir la corrección.

En consecuencia, estimo que se debe acoger la petición.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo para ello?

--Por unanimidad, se acuerda reemplazar en el numeral 10, que se agrega al final del párrafo cuarto del número 16° del artículo 19 de la Constitución, la palabra “reclamos” por “reclamaciones”.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, corresponde pronunciarse sobre la disposición transitoria que figura en el boletín comparado y que es complementaria con la recién aprobada respecto de los colegios profesionales.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se acogerá con la misma votación anterior y con la modificación que se acaba de introducir.

El señor RÍOS.- ¡No, señor Presidente! Cambiaré mi voto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, en votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la nueva disposición transitoria, relacionada con los colegios profesionales, y, asimismo, se acuerda reemplazar en ella la palabra “reclamos” por “reclamaciones” (40 votos contra 3), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cariola, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra,

Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Canessa, Cordero y Martínez.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, habría que pronunciarse sobre las proposiciones relacionadas con el Tribunal Constitucional que figuran en la minuta “Temas Pendientes”.

En dicho documento aparecen las normas relativas al Tribunal Constitucional: límite de edad de los miembros provenientes de la Corte Suprema, funcionamiento de dicho organismo, fecha de nombramiento de los nuevos ministros, presunción de haberse reunido quórum respecto de los tratados internacionales, vigencia de nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional y fecha de entrada en vigor de estas enmiendas.

Todas esas disposiciones fueron acordadas por unanimidad y figuran en las páginas 47, 50, 51, 70, 71, 72 y 73 del boletín comparado.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente? Deseo plantear una moción de orden.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, como usted bien señaló, todas estas normas fueron acordadas por unanimidad y dicen relación a la forma de funcionamiento del Tribunal Constitucional, a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas, etcétera. Así que deberían ser votadas...

El señor FERNÁNDEZ.- En bloque.

El señor VIERA-GALLO.- ...en bloque, porque se encuentran vinculadas entre sí.

Por lo tanto, solicito que la Mesa recabe el asentimiento de los señores Senadores para votar en conjunto y sin discusión los referidos preceptos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Yo iba a sugerir que nos pronunciáramos sobre el primero de ellos y que, de ser acogido, aprobáramos el resto con la misma votación.

El señor VIERA-GALLO.- De acuerdo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así se recoge el espíritu de lo planteado por Su Señoría y seguimos el camino reglamentario.

En consecuencia, se procederá a votar la primera modificación relacionada con el límite de edad de los miembros del Tribunal Constitucional provenientes de la Corte Suprema, que incide en el artículo 77 de la Carta.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la enmienda al artículo 77 del Texto Fundamental (41 votos contra 3), y se deja constancia de que se cumplió con el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Canessa, Cordero y Martínez.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Propongo a la Sala dar por aprobadas las demás normas vinculadas con el Tribunal Constitucional, porque, efectivamente, corresponden a un todo orgánico.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, concuerdo con ese planteamiento. Pero como este debate quedará en la historia fidedigna de la ley, sería conveniente que, a lo menos, la Secretaría leyera las normas aprobadas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Bien, señor Senador.

Se dará lectura a cada una de las disposiciones sometidas al pronunciamiento de la Sala, las que, según entiendo, serán acogidas con la misma votación que se acaba de registrar.

El señor Secretario dará a conocer las modificaciones que se dan por aprobadas con ese quórum.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, desde luego, sugiero que lea la enmienda recién aprobada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así se procederá.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Saludamos con mucho cariño al grupo de profesores y alumnos de una escuela de Calama que visitan el Senado, invitados por la Honorable señora Frei. El viaje desde esa ciudad implica un esfuerzo muy grande.

¡Bienvenidos!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se ha hecho referencia a la proposición para modificar el artículo 77 de la Carta. En el segundo informe se recomendó, en cuanto a la oración final aprobada en general con relación al inciso segundo, agregar lo

siguiente, precedido de una coma: “los que continuarán en sus cargos hasta el término del respectivo período.”. Es decir, esa parte de la disposición quedaría así:

“La norma relativa a la edad” -la de los jueces- “no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni a los miembros de ésta que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional, los que continuarán en sus cargos hasta el término del respectivo período.”.

Lo anterior fue aprobado por el Senado en sesión de 11 de noviembre de 2003.

El informe complementario plantea la eliminación del número correspondiente, que es el 35.

El señor ESPINA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor ESPINA.- No quiero dilatar el tratamiento del proyecto, pero, si la Mesa lo desea, puedo leer cómo quedó el artículo, ya que de otro modo me parece difícil que mis Honorables colegas puedan entender sus términos. Y creo, desde luego, que quieren conocer su contenido.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se leerá el texto del artículo, señor Senador, pero debe entenderse que la aprobación ya tuvo lugar.

El señor ESPINA.- Sí, señor Presidente. No obstante, si lo desea, puedo leer la disposición - repito-, para colaborar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario la leerá.

El señor ESPINA.- Se elimina el número respectivo.

El señor VIERA-GALLO.- Perdón, señor Presidente, pero estimo inútil el trámite. No es necesario que se lea lo que sabemos de memoria.

La idea central se halla explicada en la minuta. ¿Para qué quiere el Honorable señor Espina que se repita lo que conoce perfectamente? Y los demás Senadores también lo saben.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No puedo dejar de acoger una solicitud de esa naturaleza, Su Señoría. De manera que no me parece conveniente más debate al respecto.

Ruego, por lo tanto...

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, si existe un tema que merezca ser explicado, que se explique. Si no, ¿para qué leer la disposición? La lectura podemos hacerla nosotros.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador...

El señor PIZARRO.- Si alguien dará una explicación -insisto-, se observa una lógica. Pero si no...

El señor LARRAÍN (Presidente).- No es el caso, señor Senador, porque medió una aprobación unánime;...

El señor PIZARRO.- Entonces, simplemente, que se vote.

El señor LARRAÍN (Presidente).-...la argumentación respectiva se encuentra en el informe, y de lo que se aprobó se desea dejar constancia en la Versión Oficial. Me parece una petición razonable.

El señor PIZARRO.- Está bien.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Y, por ello, se acogerá.

El señor Secretario leerá la disposición tal cual quedó, para continuar con el tratamiento del proyecto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El artículo 77 de la Constitución, entonces, expresaría lo siguiente:

“Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

“No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviviente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni a los miembros de ésta que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional.

“En todo caso, la Corte Suprema...

El señor MUÑOZ BARRA.- ¡No!

El señor LARRAÍN (Presidente).- No. Ahí viene la frase “los que continuarán”...

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se propone eliminar el N° 35, que contiene ese agregado.

El señor VIERA-GALLO.- ¡La lectura suscitará más confusión!

El señor ESPINA.- Perdón, señor Presidente. Lo que pasa es que la Secretaría no tiene el texto que se aprobó.

En primer lugar, con la venia de la Mesa, deseo consignar que el Honorable señor Viera-Gallo habitualmente pide en la Comisión de Constitución ¡que se lean todos los artículos, revistas y documentos existentes en Chile...!

En segundo término, hago presente que varios señores Senadores han planteado, legítimamente, que a lo menos se lea la disposición.

Yo la conozco -no necesito que se repita su texto-, porque integro la Comisión. Pero alguno de los presentes querrá, a lo menos, que se expongan sus términos.

Ahora bien, si no se desea hacerlo, no me ocasiona ningún problema, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ.- Tiene razón el Senador señor Espina y no el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego mantener el orden.

El señor Secretario ha leído la norma tal como ha quedado.

El señor ESPINA.- No quedó de esa manera, señor Presidente.

La señora MATTHEI.- Se afirma que no es así.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, sólo para clarificar, puntualizaré que el resultado de la votación unánime en la Comisión trajo como consecuencia que la norma del artículo 77 actual de la Carta no sufriera modificaciones. Porque en un principio habíamos aprobado extender la excepción sobre la edad a los ministros de la Corte Suprema miembros del Tribunal Constitucional y después, unánimemente, decidimos dejar sin efecto la ampliación. Por lo tanto, la salvedad sólo se refiere al Presidente del Máximo Tribunal, en los mismos términos que rigen hoy.

En el comparado se pueden observar la frase que dice *“Eliminar el número 35”* y la palabra “Unanimidad”. Con esa supresión, se mantiene la norma constitucional vigente y no se exceptúa del tope de edad a los ministros miembros del Tribunal Constitucional. Asimismo, se hace una referencia al informe complementario.

Eso es lo que se aprobó.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Creo que el punto ha quedado claro. La norma fue despachada por unanimidad, y así ha sido recogido.

Los señores Senadores que se incorporan a la Sala y no participaron en la votación original deben tener también la posibilidad de registrar sus nombres para el pronunciamiento sobre las normas siguientes. Entiendo que es el caso del Honorable señor Novoa.

No sé si algún otro se encuentra en la misma situación.

La señora MATTHEI.- Que se vote de nuevo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Sólo deseo la confirmación, señor Presidente, de que aquello que recién votamos a favor es la eliminación del N° 35 que la Comisión había aprobado por unanimidad. Porque, conforme a la presentación realizada, el pronunciamiento recaía sobre la frase referida a que “La norma relativa a la edad no regirá”, etcétera.

Espero que la cuestión se haya aclarado suficientemente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En efecto, Su Señoría. Y creo que, con las explicaciones dadas, la situación está resuelta.

En consecuencia, habiéndose incorporado señores Senadores a la Sala, se votará la norma siguiente -ya se formuló solicitud al respecto-, relativa al artículo 81, inciso tercero.

Ruego al señor Secretario leer la proposición, para que quede constancia en la Versión Oficial de lo que aprobará la Sala.

Antes, tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el texto será exactamente igual al de la norma constitucional vigente. Me da la impresión de que no se debe votar nada.

El señor ESPINA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la enmienda del artículo 81 dice relación a su inciso penúltimo, donde se señala la forma como funcionará el Tribunal Constitucional. Se expresa que podrá hacerlo “en pleno o dividido en dos salas”. Y se agrega: “En el primer caso el quórum para sesionar será de, a lo menos, siete miembros y en el segundo de, a lo menos, cinco. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se establezca una votación diferente y fallará con arreglo a derecho.”. Tal es el cambio respecto de lo aprobado primeramente.

El señor NÚÑEZ.- Ése es el inciso quinto, no el tercero.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Es preciso votar en primer lugar sobre la modificación relativa al inciso tercero, el cual dispone que “Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles.”.

El señor VIERA-GALLO.- Perdón, señor Presidente. ¿No se debe aplicar el mismo resultado?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como se han incorporado otros Senadores, se pidió repetir el pronunciamiento.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el inciso tercero del artículo 81 (44 votos a favor).

Votaron los Senadores señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde votar el inciso quinto del artículo 81.

Ruego al señor Secretario que lea cómo quedaría redactado el texto final.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El inciso quinto del artículo 81 diría:

“El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

El señor VIERA-GALLO.- Ése no es el inciso quinto.

El señor CHADWICK.- No lo es.

El señor VIERA-GALLO.- El inciso quinto dice: “El Tribunal podrá funcionar en pleno”, etcétera.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, es el inciso que leí anteriormente.

Por eso no es tan descabellada la lectura, para que a lo menos sepamos lo que estamos aprobando.

El señor NÚÑEZ.- Su Señoría tiene razón.

El señor VIERA-GALLO.- Lo que pasa es que ¡mientras más se lee, más se confunde...!

El señor ESPINA.- Señor Presidente, se trata del texto que aparece al final de la última columna de la página 51 del comparado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En realidad, son dos incisos.

El que acaba de leer el señor Secretario -“El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.”- fue aprobado por unanimidad, y debemos registrar la votación.

Y luego viene el texto que mencionó el Senador señor Espina: “El Tribunal podrá funcionar en pleno o dividido en dos salas...”.

En consecuencia, hay que votar ambas disposiciones.

Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior el inciso quinto, que dice: “El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.”.

Al mismo tiempo, habría que aprobar el nuevo inciso...

El señor VIERA-GALLO.- Perdón, señor Presidente.

No me atrevo a rectificar a la Mesa, pero creo que el Senador señor Espina tiene razón. En el último inciso, que es el quinto, también aparece la frase “El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría”, etcétera.

El señor NÚÑEZ.- Es otro inciso.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, hay que seguir el informe complementario.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, quiere decir que el texto se halla mal confeccionado.

El señor ESPINA.- El texto está muy bien, señor Presidente. Pero hay que seguir el informe complementario, que aparece en la última columna del comparado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Texto Final, en la página 50,...

El señor VIERA-GALLO.- Es la página 51, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).-...última columna, inicia el inciso quinto con la frase “El Tribunal adoptará sus acuerdos” -y aquí se pasa a la página 51- “por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.”.

Ese texto fue aprobado por unanimidad.

Adicionalmente, hay otro, que está más abajo...

El señor VIERA-GALLO.- Corresponde al informe complementario.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ése es adicional.

El señor PIZARRO.- No: ése reemplaza al otro.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ello -lo digo con todo respeto- no se desprende del informe.

El señor PIZARRO.- Por eso se dice *“inciso quinto del artículo 81”*.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Secretario, le solicito ordenar los documentos, para saber a qué inciso quinto se está haciendo referencia.

El señor PIZARRO.- Al que figura en cursiva y negrita.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, me da la impresión de que en el comparado falta una columna donde se incorpore el texto propuesto por el informe complementario. Y eso está provocando que votemos dos veces.

El señor PIZARRO.- El texto del informe complementario aparece en la última columna, abajo. Ése es el que manda. Si lo aprobamos, se sustituye el otro.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, acaban de explicarme -ahora lo entiendo- que el texto en letra normal corresponde al informe anterior. Entonces, no tenemos que votar el texto de la página 50, sino el de la página 51, que está en cursiva y negrita. Ésas son las dos votaciones que debemos llevar a cabo.

En consecuencia, hemos de entender que anteriormente se votó el inciso tercero del artículo 81 propuesto en el informe complementario, que aparece en la página 51 y dice: “Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles. Con todo, les será aplicable la disposición del artículo 77, inciso segundo, en lo relativo a la edad.”.

Esa disposición fue aprobada en forma unánime, por 44 votos.

El señor VIERA-GALLO.- Y reemplaza el inciso tercero anterior.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es.

En seguida, hay un nuevo inciso quinto, que expresa: “El Tribunal podrá funcionar en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso el quórum para sesionar será de, a lo menos, siete miembros y en el segundo de, a lo menos, cinco. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se establezca una votación diferente y fallará con arreglo a derecho.”.

Si le parece a la Sala, se aprobará ese nuevo inciso quinto con la misma votación anterior: 44 votos.

El señor FERNÁNDEZ.- Póngalo en votación, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ.- Votemos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Para no repetir la votación, propongo agregar el voto a favor del Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Don Adolfo.

La señora MATTHEI.- No.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No hay acuerdo.

En votación electrónica el inciso quinto del artículo 81 del informe complementario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba (43 votos a favor).

Votaron los Senadores señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde ocuparse en la norma relativa a la fecha de nombramiento de los nuevos Ministros.

Pido al señor Secretario que lea el texto que se votará.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se trata de la disposición transitoria número 5, que aparece en las páginas 70 y 71 del boletín comparado.

El señor VIERA-GALLO.- Perdón, señor Presidente. Esa disposición fue modificada en el informe complementario, de la manera como aparece en la página 73: “Las reformas introducidas al Capítulo VII entrarán en vigor dentro de seis meses contados”, etcétera. Ello, porque las otras fechas ya estaban vencidas.

El señor ESPINA.- Se trata de la disposición que aparece al final de la última columna de la página 73 del informe complementario del 22 de junio de 2004: “Las reformas

introducida al Capítulo VII entrarán en vigor dentro de seis meses contados desde la publicación de la presente ley de reforma constitucional.”.

Eso es lo que debemos votar.

El señor PIZARRO.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de votar la norma que Sus Señorías han señalado, hay que pronunciarse sobre el numeral 1) del artículo 5º transitorio, que está en la página 70 en negrita. Esa disposición reemplaza...

El señor CHADWICK.- ¡No!

El señor VIERA-GALLO.- Eso quedó obsoleto.

El señor ESPINA.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Deseo ordenar el debate, porque, efectivamente, se ha producido una confusión.

Como señalaron los miembros de la Comisión de Constitución, deben votarse las normas del informe complementario. Sin embargo, como ha dicho el señor Secretario, la disposición transitoria N° 5, referente al Tribunal Constitucional, no fue votada en particular. De manera que están pendientes los pronunciamientos sobre las disposiciones transitorias N° 5 (pese a no corresponder al informe complementario y a que la votación particular no se registró en la Sala) y N° 6 (relativa a la presunción de haberse reunido el quórum, tratándose de tratados internacionales aprobados con anterioridad a esta reforma), y una disposición transitoria nueva (acerca de la vigencia de las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional).

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba, por 39 votos a favor, la disposición transitoria N° 5.

Votaron los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La disposición transitoria N° 6, propuesta por el informe complementario en forma unánime, establece la presunción de haberse reunido el quórum, tratándose de tratados internacionales aprobados con anterioridad a esta reforma.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba, por 41 votos contra 1, la disposición transitoria N° 6.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica,

Ríos, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votó por la negativa el señor Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La disposición transitoria nueva, propuesta por el informe complementario, dice:

“Las reformas introducidas al Capítulo VII entrarán en vigor dentro de seis meses contados desde la publicación de la presente ley de reforma constitucional.”.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba (41 votos favorables).

Votaron los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Larraín, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Gazmuri, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, aprobada ya la nueva disposición transitoria, que establece la fecha de entrada en vigor de las enmiendas relativas al Tribunal Constitucional, dentro de las normas aprobadas por unanimidad, queda terminado el estudio del Capítulo referente a este organismo.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Entre los temas pendientes figura la “Dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad en tanto no se cree nuevo Ministerio de Seguridad Pública”, que fue aprobado por unanimidad. Pero como al respecto se ha renovado indicación, habrá que votarla en su momento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lo haremos cuando corresponda tratar esa materia.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Finalmente, en la parte concerniente al artículo 96 de la Constitución, las modificaciones a puntos como “Convocatoria del COSENA por el Presidente del Senado y el de la Corte Suprema; adopción de acuerdos y expresión de opiniones; publicidad de sus actas y dictación de su reglamento”, también fueron aprobadas por unanimidad.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, para un mejor orden, sería conveniente votar conjuntamente todo lo relacionado con las Fuerzas Armadas. Sin embargo, tal vez podríamos pronunciarnos sobre un tema respecto del cual no hubo unanimidad. Me refiero a si la creación de nuevas Regiones requeriría ley orgánica constitucional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concuero con Su Señoría en cuanto a que lo relativo al COSENA lo veamos al estudiar todas esas materias. Por lo tanto, sugiero atenernos al orden acordado, en el que está incluida la creación de nuevas Regiones.

Como hemos despachado todas las normas que fueron aprobadas por unanimidad, correspondería abocarnos, entre los temas pendientes, a la “Composición del Senado y sistema para elegir senadores”.

Sin embargo, en el Acuerdo Político se ha presentado una norma que propone sustituir el artículo 45 de la Constitución. Cabe advertir que, por tratarse de indicaciones, deben votarse antes que el texto propuesto por la Comisión.

Por lo tanto, pido al señor Secretario dar lectura a la proposición contenida en el Acuerdo Político, a modo de indicación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El texto mencionado por el señor Presidente es del siguiente tenor:

“Reemplázase el artículo 45 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“Artículo 45.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores y la forma de su elección.

“Los Senadores elegidos en votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana.”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, estoy de acuerdo con la norma, pero tengo una duda, que se debe, tal vez, a un problema de redacción.

El inciso segundo habla de “Los Senadores elegidos en votación directa”. Pero ocurre que no los hay elegidos en otra forma. Probablemente, esta redacción corresponde al texto antiguo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Efectivamente, señor Senador. La norma fue transcrita del actual inciso segundo. En realidad, la nueva proposición sólo debería decir: “Los Senadores durarán ocho años”, etcétera.

El señor FERNÁNDEZ.- Exacto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, se entiende suprimida la frase “elegidos en votación directa” contenida en la actual disposición, para los efectos de proceder a la correlación correspondiente.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, al suprimirse la expresión “en votación directa”, la norma se referiría a los “miembros elegidos por circunscripciones senatoriales”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se suprimiría sólo en el segundo inciso, con lo cual la disposición quedaría en la siguiente forma: “Los Senadores durarán ocho años en su cargo...”. Y continuaría el texto, porque, de acuerdo con el inciso anterior, se supone que han sido elegidos en votación directa.

El señor VALDÉS.- Pero se habla de nuevo de “votación directa”, que es la única que cabe en el caso de los Senadores. ¿Habría que eliminarla?

El señor LARRAÍN (Presidente).- El texto que figura en el inciso primero describe la forma como se elige el Senado, por lo que debe detallar el procedimiento. Por eso dice que “El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país”.

Es la misma redacción del precepto constitucional vigente, con la corrección de que en esa parte se elimina la referencia a las trece regiones.

La frase que viene a continuación es la que reemplaza el texto siguiente y que genera la adscripción del sistema electoral a la ley orgánica constitucional respectiva.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, aquí hay dos ideas importantes. Primero, la de que el Senado sea elegido plenamente, que es muy antigua y por la cual hemos venido bregando desde hace mucho tiempo y que ahora se vendría a consagrar.

La segunda está relacionada con la supresión del término “trece” del primer inciso del artículo 45 de la Carta, lo que, a mi juicio, también interesa al Honorable señor Valdés, en el sentido de que, de ahora en adelante, para los efectos de crear nuevas regiones no será necesario reformar la Constitución.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, tal como se ha señalado, en el fondo, aquí existen dos apreciaciones –llamo la atención de Sus Señorías sobre ellas– que corresponden a situaciones distintas. Una se refiere a la institucionalidad y a la administración interior del país: regiones, provincias y comunas; y la otra, a la conformación del Senado.

Yo habría preferido que se discutieran en forma separada, por tratarse, como dije, de cosas diferentes. Es cierto que la conformación del Senado influye en lo relativo a las regiones, pero también lo es que en nuestra institucionalidad hemos establecido órganos de nivel constitucional: los Poderes del Estado, el Tribunal Constitucional, en fin. Y también se encuentran las regiones. En lo referente a la estructura institucional, hemos descendido a leyes orgánicas –no de rango constitucional– sólo las provincias y las comunas.

Al hacer lo mismo con las regiones, al margen de privarlas de esa potestad o fortaleza constitucional, estaríamos creando una alternativa que permitiría reformar con mayor asiduidad las regiones y las estructuras institucionales del país.

Nadie en Chile se ha manifestado contrario a lo que constituyó la formulación estructural de las regiones. Tan fuerte ha sido la presencia de éstas, que incluso expresiones como “provincialismo” han sido desplazadas por el término “regiones”.

Por eso, su retiro de la Constitución, desde mi punto de vista, produce un daño en la estructura y fortaleza del sistema institucional de administración interior del Estado.

Así que, si aprobamos el artículo 45 pero eventualmente votamos en forma separada la composición del Senado, mantengo la idea de las trece regiones, como lo dispone el inciso primero vigente, que dice: “El Senado se compone de

miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país.”. Si el día de mañana es necesaria la creación de otra o la eliminación de alguna existente, en mi opinión, debe efectuarse un análisis mucho más profundo, respondiendo a los quórum establecidos por la Constitución.

Reconozco que el actual artículo 45 y la propuesta de la Comisión no son adecuados, porque señalan que “Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas”. Y no quedó establecido cuáles eran las que se podían dividir. En cualquier momento se pudieron crear otras dos circunscripciones en regiones distintas; pero ello se discutirá en la ley correspondiente, sin rango constitucional.

¿Qué quiere decir esto? Que, en alguna forma, estamos rebajando el nivel constitucional a esta institucionalidad. Y eso es lo más delicado, desde mi punto de vista. La proposición del acuerdo político arregla una parte, al señalar que “El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país”. Y establece, además, una relación entre el número de Senadores y el de regiones, lo cual está bien.

También es correcto que se haya eliminado la expresión “seis de ellas”, pues no se indicaba de cuáles se trataba. Eso ya estaba mal. Pero no comparto que se elimine la expresión “trece”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro del Interior.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, en realidad, aquí la discusión ha sido un poco al revés.

Según recuerdo, en la Comisión se debatió primero un fenómeno bastante anómalo existente en la Carta, en el sentido de que, efectivamente,

considera trece regiones, pero ninguna de sus normas aclara cuáles son, cómo se suprimen, ni cómo se organizan. Por consiguiente, podría darse el caso insólito de que por ley se creara una nueva y hubiera que eliminar otra para que siguieran siendo trece.

Más adelante discutiremos cómo se crean las regiones. Entonces algún señor Senador podrá plantear si quiere que el precepto sea de rango constitucional.

La norma propuesta suprime una anomalía, ya que la Constitución alude a “trece regiones”, sin que estén enumeradas en ninguna parte. Y, aunque existen, nadie sabe cómo se crean. Por lo tanto, me parece bien que se modifique.

Ahora, si alguien piensa que es mejor no crear regiones mediante ley orgánica constitucional sino con la exigencia de un quórum de cuatro séptimos, de tres quintos, por reforma constitucional, etcétera, propongo que discutamos esta materia cuando corresponda estudiar el artículo 99.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Efectivamente, hay una modificación constitucional referida a la creación de nuevas regiones. En ese momento discutiremos el asunto. De modo que podemos postergar este debate para entonces.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, hoy día estamos valorando y apreciando un acuerdo político sobre reformas constitucionales. En él se consigna el artículo 45, que naturalmente votaremos a favor.

Sin embargo, considero importante hacer un reconocimiento a los Senadores institucionales o designados que han existido durante la transición.

A mi juicio, más allá de las consideraciones personales, el Senado ha sido testigo directo del aporte que ha efectuado y seguirá realizando, hasta el año 2006, un grupo de importantes y prestigiosos chilenos que se desempeñan como Senadores institucionales y vitalicios -es el caso del ex Presidente Eduardo Frei- y

han hecho y continuarán haciendo una gran contribución a la transición en nuestro país.

Este acuerdo político es, sin duda, un acontecimiento histórico, pues no solamente significa el término formal de la transición, sino que también implica que hemos tenido la suficiente madurez para que el Senado, una vez más, se constituya en el lugar de los grandes acuerdos del país.

Por eso, no quería dejar pasar esta oportunidad para expresar mi reconocimiento -estoy seguro de que muchos señores Senadores lo comparten- al aporte hecho al país por distinguidos chilenos al servir como Senadores institucionales y vitalicios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Creo que las palabras de Su Señoría representan el sentimiento de muchos señores Senadores, entre quienes, por cierto, me incluyo.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, adhiero a lo dicho por el Senador señor Romero, pues las personas que han integrado la Corporación sin ser elegidas por votación popular me han merecido siempre mucho respeto.

A mi juicio, ellas han hecho un esfuerzo para representar su propia visión de la política. Y, aunque el Senado es un órgano político, han representado sus propios intereses. Ninguna ha ejercido una representación institucional, salvo quienes formamos parte de este Cuerpo según nuestra orientación política.

Por otra parte, no me afecta la concepción de un Senado moderno en el que participen personalidades que por su historia, su pasado, sus conocimientos, puedan enriquecer los debates, materia a la cual me referiré después de terminada la votación.

En todas partes del mundo el Senado se halla en proceso de modificación; tal ocurre con el español, el alemán (desde hace bastante tiempo), el

italiano y el francés. En Italia y Alemania lo integran personalidades no elegidas, pero que, en un contexto distinto, son muy bien recibidas y necesarias.

Ahora bien, respecto de la supresión del término “trece”, me alegra que el señor Ministro del Interior haya hecho la aclaración, porque estoy absolutamente convencido de que este tipo de disposiciones no corresponden a la realidad del país.

La regionalización fue un proceso realizado sin participación de los interesados. Según la Constitución norteamericana -a mi juicio, la más democrática, la mejor, la más hermosa y la más resistente de las antiguas constituciones: un modelo de Carta Fundamental-, en democracia es el pueblo el que se reúne y decide la forma como se organiza. Y el número de trece regiones no responde a nada que nuestro pueblo haya pedido. Al contrario, hay sectores de la población que se sienten encajonados y obligados a pertenecer a una zona determinada.

Asimismo, las regiones deben tener nombres. Me da pena cuando en televisión se pregunta a una jovencita dónde nació y ella responde: “En la Cuarta Región”. ¿Por qué no dice que nació en Illapel o en Coquimbo? Estamos llegando a una simplicidad, en mi concepto, muy característica del orden militar, pero no del político, en el sentido de nombrar a las regiones por un número.

Por eso, sostengo que el término “trece” debe ser eliminado. Y me alegro de que haya un acuerdo político sobre la materia, porque represento a una Región donde evidentemente se han lesionado antiguos y respetables derechos y aspiraciones que en democracia es esencial observar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, en efecto, estamos en presencia de un acuerdo político celebrado por representantes de diferentes partidos aquí, en el Senado, quienes consideraron que, así como en el Texto Constitucional no está

contenida la composición de la Cámara de Diputados, salvo el número de sus integrantes, llegaron a la conclusión de que respecto de la Cámara Alta la disposición pertinente debía quedar en la ley orgánica constitucional respectiva. Por lo tanto, el texto propuesto mantiene el sistema electoral y lleva la materia a discusión en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Pienso que quienes representamos el pensamiento de la Concertación debemos hacer una precisión sobre el punto, porque si bien lo acordado es un avance, no constituye la solución del aspecto que siempre hemos criticado.

A mi juicio, en virtud de este acuerdo, en un tiempo más deberemos seguir buscando el consenso de todos los sectores para cambiar el sistema electoral chileno por uno que no sea el binominal. Aunque respetamos las posiciones diferentes, discrepamos de ellas. Estimamos que el régimen imperante no es representativo, aun cuando transitoria u ocasionalmente pudiera serlo.

Por esa razón, creemos que el acuerdo logrado constituye un avance y una manera de solucionar el impasse existente, pese a que, por no haber a la vez una enmienda a la ley orgánica, el sistema se mantiene, al igual que lo relativo al quórum requerido para su modificación. De modo que tal asunto seguirá en la discusión hasta que se logre un consenso sobre el particular.

También quiero adherir a las palabras de los Honorables señores Romero y Valdés respecto de los Senadores institucionales.

Nosotros hemos sido siempre contrarios a que integren el Senado personas no elegidas democráticamente. Pero, como Presidente de la Corporación y miembro de ella desde 1990, he sido testigo de que muchos Senadores institucionales demostraron vocación para buscar entendimientos y acuerdos

conducentes a la aprobación de determinadas iniciativas de ley, lo que debe ser valorado.

Además, hemos de considerar el aporte personal de tales Senadores, estemos de acuerdo o en desacuerdo con tal institución. En muchas oportunidades solicitamos y obtuvimos su cooperación para el despacho de importantes proyectos.

Por eso, mi reconocimiento a la labor desarrollada por ellos es sin perjuicio de mantener mi posición en cuanto a la improcedencia de la referida institución.

El Honorable señor Valdés señaló que dentro de poco deberemos decidir qué Senado queremos tener. Al respecto, puedo decir que en los países europeos, en general, dicha Cámara tiene una composición diferente, de carácter mixto. ¿Por qué? Por no cumplir funciones legislativas, como ocurre en el caso chileno, cuyo Congreso es bicameral y donde las facultades de ambas ramas son casi equivalentes, en espejo, salvo en la función fiscalizadora, propia de la Cámara Baja, y en el nombramiento de autoridades, que es prerrogativa del Senado.

Entonces, si vamos a revisar la institución del Senado, quizás el día de mañana yo cambie de opinión sobre quiénes deben componerlo. Pero hoy en día sus integrantes deben ser elegidos por votación popular.

Por ello, estoy totalmente conforme con el acuerdo político; me parece muy bueno, y me alegra mucho que lo hayamos logrado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, he escuchado con mucha atención los diferentes planteamientos; pero quiero hacer una breve referencia histórica sobre una cuestión fundamental.

Casi todas las repúblicas de América del Sur -y (por qué no decirlo) de todo el continente americano, desde Estados Unidos hacia abajo- han nacido por

esfuerzo de militares. De manera que me duelen algunos conceptos que he escuchado en el sentido de que los uniformados son quizás la muestra más clara de dureza, inflexibilidad y carencia de pensamiento estratégico, sobre todo si estos dichos provienen de un distinguido Senador que me precedió en el uso de la palabra.

Debe tenerse presente que la reforma que dio origen al actual sistema de gobierno y administración interior del Estado fue producto de un análisis y estudio geopolítico en consideración a la capacidad de las regiones, a su economía, a su constitución, a su historia y a su formación.

Todas las naciones, desde Estados Unidos al sur, han nacido a la vida republicana y democrática por obra de los conductores militares, quienes, una vez que han terminado su función, se han retirado y asumido los puestos que les corresponden en un ordenamiento lógico de poderes.

Quiero recordar esto porque es un hecho histórico que -bemoles más, bemoles menos- corresponde a la realidad.

En cuanto a la cantidad de regiones -si bien el señor Ministro del Interior manifestó que es nada más un número-, deseo señalar que ello obedeció a una concepción clara y precisa de la geopolítica de Chile. Fue una solución para nuestro país.

La Comisión Nacional de la Reforma Administrativa dio origen a las regiones. Hizo un esfuerzo histórico que no puede ser mirado a la ligera ni con el prisma, a lo mejor sesgado, de un partido político. ¡No! Aquí prevaleció el interés nacional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recuerdo a Sus Señorías que la presente sesión fue convocada hasta las 14. Hay cinco Senadores inscritos para intervenir y, adicionalmente, han solicitado la palabra ocho.

Entonces, consulto a la Sala si discutimos esta materia hasta su despacho o finalizamos a esa hora, para continuar en la sesión ordinaria de la tarde.

El señor ESPINA.- Sólo hasta las 2 y luego continuamos, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que ninguno de los Senadores presentes quiere desmerecer desde algún punto de vista la función castrense en el surgimiento de la nacionalidad, en la independencia de Chile, en el desarrollo político del país. Sin embargo, estamos discutiendo otro tema. De modo que, yo por lo menos, no comparto lo señalado por el Senador señor Martínez con relación a lo que aquí se está hablando.

Asimismo, quiero decir que también apreciamos la actuación personal de quienes han ocupado los cargos de Senadores institucionales. Por cierto, sabemos distinguir muy bien a cada uno: de dónde viene, cómo fue nombrado y lo que ha hecho. El problema es la institución. Nosotros siempre fuimos partidarios de un Senado plenamente elegido. En la concepción primitiva de la Carta de 1980, a nuestra Corporación se le asignaba una función rectificadora de la de la Cámara de Diputados, considerada política. La idea era que fuera un cuerpo elitista, poco democrático, que tuviera el poder de morigerar la acción de la otra rama legislativa. Ése era el fin. Por eso se consultaba la existencia de más de diez Senadores institucionales; pero su número fue reducido en el acuerdo de 1989.

En la propuesta que Renovación Nacional y la Concertación hicieron al Gobierno militar estaba la idea de terminar con los Senadores institucionales. Y provino de parte del Ministro del Interior de la época señor Cáceres, la contrapropuesta de que duraran sólo ocho años. O sea, ya en las postrimerías del Régimen militar había acuerdo en que era una institución que, a diferencia de la propuesta original, se concibió sólo para un período transitorio.

La Concertación no aceptó eso, pensando que, junto con Renovación Nacional, era posible hacer el cambio antes de esos ocho años, lo que se reveló después como impracticable, por diversas circunstancias.

Lo importante es que hoy día estamos llevando a cabo lo que fue el anhelo de siempre de la Concertación: un Senado plenamente elegido.

Evidentemente, en otras democracias existen los Senadores designados; pero por su número, en relación con la totalidad de miembros del Senado, su función en la práctica pasa a ser honorífica y no resulta determinante en el quórum. En cambio, en Chile tal institución ha tenido ese carácter para los efectos de las mayorías.

Se podrá tener un juicio u otro sobre el comportamiento político que eso ha significado; pero lo importante, a mi parecer, es que ahora habrá un saneamiento democrático del Parlamento, lo cual no tiene nada que ver con nuestra valoración sobre las instituciones militares. Éstas son esenciales para la seguridad nacional -como lo dice la propia Constitución- y para la defensa nacional; sin embargo, no existe razón para que personas que pertenecieron a ellas formen parte del Senado sin haber sido elegidas democráticamente.

Ésa es la idea central que hay detrás de esta reforma. Y nos parece algo positivo para el país que en adelante, cuando entre en vigencia, el Senado sea democrático en su totalidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En atención a lo avanzado de la hora, procederé a inscribir a los señores Senadores que deseen intervenir.

Según lo convenido y en conformidad al Reglamento, el tiempo para el uso de la palabra por Senador es de cinco minutos.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 14.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE SUSTITUYE LA
LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS
(2439-20)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, boletín N° 2439-20, con excepción de las siguientes que ha desechado:

Las recaídas en los artículos 1º; 2º; 4º; 14 nuevo; 23, (27 de la Cámara); 39 nuevo; 40, (43 de la Cámara); 43, (46 de la Cámara); 53, (57 y 58 de la Cámara); 54, (59 y 60 de la Cámara) y 62, (75 de la Cámara), permanentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a la señora Diputada y señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

-DON FRANCISCO BAYO VELOSO

-DON JUAN BUSTOS RAMÍREZ

-DON ALEJANDRO GARCÍA-HUIDOBRO

SANFUENTES

-DON EDGARDO RIVEROS MARÍN

-DOÑA LAURA SOTO GONZÁLEZ

Me permito hacer presente a V.E. que las modificaciones propuestas a los artículos permanentes 26 y 27, (31 de la Cámara); 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 76 nuevos, y 3º transitorio, fueron aprobadas por 80 señores Diputados; a su turno, el artículo 31 propuesto, (35 de la Cámara en lo que respecta a su inciso final), fue aprobado por la afirmativa de 80 señores Diputados, en todos los casos de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento, respectivamente, a lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°
24.070 de 18 de agosto de 2004.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): ANTONIO LEAL LABRÍN, Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.-

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario Accidental de la Cámara de
Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LAS ENMIENDAS DE 1999 AL ANEXO DE PROTOCOLO DE 1978,
RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA
CONTAMINACIÓN POR BUQUES, 1973
(3511-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 15 de abril de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistieron especialmente invitados, el Director de Operaciones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Capitán de Navío don Erwin Forsch, y el Director de Intereses Marítimos de esa repartición, Capitán de Navío don Carlos Canales.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Protocolo relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 1973, promulgado por decreto supremo N° 1.689, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 4 de mayo de 1995.

2.- Organización Marítima Internacional.- La Organización Marítima Internacional (OMI) es la entidad intergubernamental de las Naciones Unidas especializada en los asuntos técnicos relacionados con el transporte, la eficiencia y la seguridad de la actividad marítima.

Nuestro país es miembro de la OMI desde su fundación en 1948, y la autoridad nacional a cargo de las materias reguladas por dicha organización es la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).

En tal carácter, y conforme a la Ley de Navegación -aprobada por el decreto ley N° 2.222, de 1978-, a ella le corresponde fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, que tienen por objeto el resguardo de la seguridad de la navegación.

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Protocolo de 1978, publicado en el Diario Oficial de 4 de mayo de 1995, establece, fundamentalmente, el compromiso de las Partes Contratantes de hacer efectivo el articulado del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en las partes no modificadas por el Protocolo. Agrega que, de esta manera, el mencionado Convenio, que nunca entró en vigencia internacional, conforma con el Protocolo un instrumento jurídico único, denominado MARPOL 73/78.

Señala asimismo que el Protocolo consta de 10 artículos y 5 anexos. Añade que las Enmiendas que se someten a aprobación legislativa y que son de

carácter netamente técnico, se refieren a las Reglas 13 G y 26 y al Certificado IOPP del Anexo I y a la nueva Regla 16 en el Anexo II del MARPOL 73/78.

4.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 4 de mayo de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 18 de mayo de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 2 de septiembre de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

5.- Instrumento Internacional.- La descripción del contenido de las enmiendas de cuya aprobación se trata, es la siguiente:

1) Enmiendas al Anexo I.

a) Enmienda a la Regla 13-G "Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos en Caso de Abordaje o Varada".

La regla original fija prescripciones aplicables a buques petroleros de 20.000 a 30.000 toneladas de registro grueso (TRG), dedicados al transporte de

crudos (producto pesado no refinado) y a aquéllos sobre 30.000 TRG, que transporten cualquier tipo de hidrocarburos. Esta regla se asocia a la Regla 13-F, que establece la obligación de tales buques de contar con una estructura interna de protección de los tanques de carga, de cierto dimensionamiento, con la finalidad de protegerlos de una varada o abordaje mediante estanques laterales y doble fondo, constituyendo en la práctica un doble casco.

En los términos señalados quedaban fuera de la aplicación del precepto los buques tanques de 20.000 TRG a 30.000 TRG, dedicados a transportar productos semi refinados o refinados de tipo pesado, como por ejemplo el fuel oil, diesel oil pesado y aceites lubricantes. Con la enmienda de los párrafos 1 y 2 de la Regla 13-G, se incorpora a este tipo de buques al requerimiento exigido para el transporte de crudos. Se precisa también qué se considerará como "diesel oil pesado" para los efectos anteriores.

b) Enmiendas a la Regla 26 "Plan de Emergencia de a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos".

La regla original prescribe la obligación de los buques tanques de 150 o más TRG y de cualquier otro buque superior a 400 TRG, de contar con un Plan de Emergencia a bordo, el que debe ajustarse a una serie de requerimientos definidos por la Organización Marítima Internacional. Lo anterior también es exigible a los buques tanques que transportan sustancias nocivas líquidas (productos químicos). Sin embargo, existen buques tanques mixtos que están habilitados para transportar tanto hidrocarburos como productos químicos. En la práctica, estos buques debían contar con dos planes de emergencia, conforme al producto que transportasen.

La enmienda consiste en agregar un párrafo a la Regla, permitiendo que este tipo de buque mixto tenga un solo plan combinado, denominado "Plan de Emergencia a bordo contra la Contaminación del Mar".

2) Enmiendas al Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos (IOPP), con arreglo al Anexo I del MARPOL 73/78.

Se trata de una Enmienda al Suplemento del Certificado IOPP (para modelo A y modelo B).

El Certificado IOPP es extendido por la administración marítima del Estado de Abanderamiento, para certificar que el buque tanque cumple con las prescripciones del Convenio MARPOL 73/78. Se adjunta a este Certificado un suplemento, que informa sobre la construcción del buque; el equipo para el control de descargas de hidrocarburos; de la sentina y de los tanques de combustible; los medios que posee para la retención y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos); la conexión universal a tierra para descargar residuos de las sentinas, y el plan de emergencia a bordo. Estos suplementos se extienden para buques no petroleros (modelo A) y para buques petroleros (modelo B).

Las enmiendas a los modelos A y B consisten en incorporar en ambos suplementos la descripción de los tanques de retención de aguas oleosas provenientes de las sentinas, cuando los buques no petroleros y petroleros posean este dispositivo (el mismo no tiene un carácter obligatorio).

3) Enmiendas al Anexo II.

Se incorpora una nueva Regla 16 "Plan de Emergencia de a bordo contra la Contaminación del Mar por Sustancias Nocivas Líquidas" (productos químicos).

Esta enmienda hace extensivo el requerimiento de contar con un plan de emergencia, a los buques tanques que transportan productos químicos nocivos, tal como ocurre en la actualidad con los que transportan hidrocarburos.

Este precepto concuerda con lo establecido en la nueva Regla 26 del Anexo I, tratada anteriormente, que se refiere al caso del buque tanque mixto que transporta hidrocarburos y productos químicos, el cual debe contar con un solo "Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar".

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Director de Intereses Marítimos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Capitán de Navío don Carlos Canales.

El Capitán de Navío Carlos Canales señaló que las enmiendas en estudio dicen relación con: la prevención de la contaminación en caso de abordaje o varada; el plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos; el certificado de prevención de la contaminación

por hidrocarburos (IOPP), y el plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas.

Expresó que las enmiendas anteriores tienen por finalidad incrementar las medidas de protección del medio ambiente marino. Agregó que dichas modificaciones han sido aceptadas internacionalmente y que se encuentran vigentes.

Destacó que los buques de chilenos de navegación exterior ya las están cumpliendo a cabalidad y que ellas son exigibles en el extranjero, en las inspecciones de los Estados rectores del puerto.

Finalmente, indicó que la aprobación de las enmiendas al Convenio MARPOL no conlleva costos adicionales a los ya asumidos por los armadores chilenos.

La Comisión, en atención a la exposición presentada, consideró conveniente proponer su aprobación a la Sala.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas de 1999, al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC.78 (43), de fecha 1 de julio de 1999."

Acordado en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2004.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LAS ENMIENDAS AL ANEXO DEL CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, SOLAS 1974, Y EL
CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE BUQUES Y DE
INSTALACIONES PORTUARIAS PBIP

(3512-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 15 de abril de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 31 de agosto de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistieron especialmente invitados, el Director de Operaciones Marítimas de la Dirección del Territorio

Marítimo y de Marina Mercante, Capitán de Navío don Erwin Forsch, y el Director de Intereses Marítimos de esa repartición, Capitán de Navío don Carlos Canales.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, promulgado por decreto supremo N° 328, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 11 de junio de 1980.

Cabe señalar que su primera versión fue adoptada en la conferencia celebrada en Londres en 1914; desde entonces ha habido cuatro convenios SOLAS: el segundo fue adoptado en 1929 y entró en vigencia en 1933; el tercero se adoptó en 1948 y entró en vigencia en 1952; el cuarto fue adoptado (bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional) en 1960 y entró en vigencia en 1965; mientras que la versión actual se aprobó en 1974 y entró en vigencia en 1980.

2.- Organización Marítima Internacional.- La Organización Marítima Internacional (OMI) es la entidad intergubernamental de las Naciones Unidas especializada en los asuntos técnicos relacionados con el transporte, la eficiencia y la seguridad de la actividad marítima.

Nuestro país es miembro de la OMI desde su fundación en 1948, y la autoridad nacional a cargo de las materias reguladas por dicha organización es la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).

En tal carácter, y conforme a la Ley de Navegación -aprobada por el decreto ley N° 2.222, de 1978-, a ella le corresponde fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, que tienen por objeto el resguardo de la seguridad de la navegación, como por ejemplo, las de la citada Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que las enmiendas al Anexo del Convenio SOLAS, aprobadas de conformidad con su Artículo VIII c) ii), tienen como principal propósito

incrementar la seguridad y protección del transporte marítimo ante los riesgos que plantea la creciente amenaza de actos ilícitos, especialmente terroristas, que ponen en peligro a personas y bienes que intervienen directa o indirectamente en acciones vinculadas con dicha actividad, afectando gravemente al comercio y a la economía mundial.

Agrega que la implementación de las enmiendas al Convenio SOLAS mediante la adopción del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP, establece un marco para el desarrollo de la colaboración internacional entre los Estados, organismos gubernamentales, administraciones locales y sectores navieros y portuarios, a fin de detectar tempranamente las amenazas que afecten a la protección de los buques e instalaciones portuarias utilizadas para el comercio internacional y adoptar coordinadamente medidas tendientes a prevenir la ocurrencia de actos ilícitos dirigidos en su contra.

En cuanto a la aceptación y vigencia de los instrumentos internacionales en estudio, el Mensaje señala que las enmiendas al Convenio Solas y el Código PBIP, se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2004, a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que las recusan. Aceptadas las enmiendas de conformidad con lo señalado, entrarán en vigencia internacionalmente, el 1 de julio de 2004.

Finalmente, el Mensaje Presidencial destaca la declaración del Preámbulo del Código, en cuanto enfatiza que nada de lo dispuesto en él se interpretará o aplicará de manera contraria al respeto de los derechos y libertades fundamentales

consagrados en instrumentos internacionales, particularmente en los aplicables a los trabajadores del sector marítimo y a los refugiados, incluidas la declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y las normas internacionales que amparan a los trabajadores del sector marítimo y portuario.

4.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 4 de mayo de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 18 de mayo de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 19 de agosto de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

5.- Instrumento Internacional.- La descripción del contenido de las enmiendas de cuya aprobación se trata, es la siguiente:

I.- Enmiendas al Anexo del Convenio SOLAS.

a) Capítulo V del Anexo, “Seguridad de la Navegación”.

Se introducen modificaciones a la Regla 19, “Prescripciones relativas a los sistemas y aparatos náuticos que se han de llevar a bordo”, para adelantar la fecha a partir de la cual los buques que efectúen navegación marítima internacional y que tengan un arqueo bruto igual o superior a 300, pero inferior a 50.000, y que no sean de pasaje ni buques tanques, deben contar con el dispositivo denominado “Sistema de Identificación Automática” (SIA), haciendo obligatoria su implementación a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

Lo anterior tiene por finalidad proporcionar automáticamente desde el buque a instalaciones costeras, otros buques y aeronaves, datos relativos a su navegación y seguridad.

b) Capítulo XI del Anexo, “Medidas especiales para Incrementar la Seguridad Marítima”.

El actual Capítulo XI pasa a denominarse Capítulo XI-1 y se le introducen las siguientes modificaciones:

1) Regla 3, “Número de identificación del buque”. Se establece una nueva exigencia para buques de pasaje de arqueo bruto igual o superior a 100 y para los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300, que efectúen viajes internacionales, consistente en la obligación de tener marcado permanentemente el número de identificación del buque en lugares visibles en el exterior del mismo, y en lugares fácilmente accesibles en su interior, de acuerdo con las características técnicas que se indican. Se establece, asimismo, que se dará cumplimiento a esta exigencia, a más tardar, en la primera entrada programada del buque a dique seco después del 1 de julio de 2004.

Lo anterior tiene por finalidad dificultar el ocultamiento de la identidad de un buque previamente apropiado de manera ilícita.

2) Regla 5, “Registro sinóptico continuo”. Se incorpora esta nueva regla que establece, para todos los buques a los que se aplica el Capítulo I del Anexo del Convenio Solas, 1974, la obligación de disponer de un Registro Sinóptico Continuo, documento cuya finalidad es que exista a bordo un historial referido a información necesaria para identificar el buque, sus propietarios, armadores y Estado de abanderamiento.

Dicho registro, expedido por la Administración a cada buque con derecho a enarbolar su pabellón, se llevará a bordo y podrá inspeccionarse en cualquier momento.

c) Capítulo XI-2, “Medidas Especiales para Incrementar la Protección Marítima”.

1) Este Capítulo, íntegramente nuevo, es aplicable a los buques de pasaje y a los de carga de arqueo bruto igual o superior a 500, que estén dedicados a viajes internacionales; a las unidades móviles de perforación mar adentro; y a las instalaciones portuarias que presten servicio a tales buques. Se excluye de su aplicación a los buques de guerra; a las unidades navales auxiliares y otros buques que, siendo propiedad de un Gobierno Contratante o estando explotados por él, estén exclusivamente dedicados a servicios gubernamentales de carácter no comercial.

2) Consta de 13 reglas, en las que se establecen los lineamientos generales bajo los cuales se desarrolla un sistema, que operando a nivel internacional, permita la adopción de medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas para enfrentar coordinadamente las nuevas amenazas de actos ilícitos, en especial, terroristas.

3) Los Gobiernos Contratantes establecerán los niveles de protección, dependiendo del grado de amenaza existente y garantizarán el suministro de información sobre tales niveles a las instalaciones portuarias que estén dentro de su territorio; a los buques con derecho a enarbolar su pabellón, a los buques que naveguen su mar territorial o que hayan comunicado su intención de entrar en su mar territorial; como, asimismo a los buques, antes de su entrada en un puerto situado dentro de su territorio, o durante la permanencia en dicho puerto.

4) Los Gobiernos Contratantes podrán exigir a los buques que deseen entrar en sus puertos, que faciliten información conducente a verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Si proporcionada la información, existen motivos fundados para concluir que el buque no cumple con las prescripciones de este capítulo o del Código PBIP, y toda vez que las gestiones para rectificar dicho incumplimiento hayan resultado infructuosas, se permite la adopción de disposiciones en relación con el buque, pudiéndose incluso denegar su entrada al puerto.

5) Todos los buques a los que sea aplicable este capítulo, estarán sujetos a un control, cuando se encuentren en un puerto de otro Gobierno Contratante, el que ejercerán funcionarios debidamente autorizados por dicho gobierno. Tal control se limitará a verificar la existencia a bordo de un Certificado Internacional de Protección del Buque válido, el que se aceptará, a menos que haya motivos fundados para pensar que el buque no

satisface lo prescrito en el Capítulo XI-2 o en el Código PBIP. Ante la no presentación de dichos certificados, o cuando haya tales motivos fundados, se deberá imponer al buque, en forma proporcionada, una o más de las medidas de control que se consigan en este capítulo, entre las que se contempla la inspección del buque, su detención, la restricción de sus operaciones y hasta la expulsión del puerto.

6) Tanto con anterioridad a su entrada en un puerto situado dentro del territorio de un Gobierno Contratante, como durante su permanencia en él, el buque debe cumplir las prescripciones correspondientes al nivel de protección establecido por ese gobierno contratante, y responder sin demora indebida a todo cambio que incremente el nivel de protección.

7) Todo buque al que se aplique este capítulo deberá estar provisto de un sistema de alerta de protección, que al activarse, inicie y transmita automáticamente un alerta buque – tierra que servirá para identificar el buque, notificar su situación y advertir, en su caso, que la protección del buque se encuentra amenazada o comprometida.

8) En relación con las instalaciones portuarias situadas dentro del territorio nacional, los Gobiernos Contratantes deben asegurarse de que sus evaluaciones de protección y los planes de protección elaborados en base a tales evaluaciones, se efectúen, revisen y aprueben de conformidad con lo dispuesto en la parte A del Código PBIP. Del mismo modo, deben establecer y notificar las medidas que deben adoptarse en los diferentes niveles de protección.

9) Se consagran, asimismo, facultades discrecionales del Capitán con respecto a la seguridad y protección del buque, para adoptar las decisiones que, según su criterio profesional, sean necesarias para garantizarla. Esto incluye, entre otras medidas, la negativa a embarcar carga y la negación de acceso a bordo de personas y/o sus efectos personales.

10) Se incorporan normas que otorgan flexibilidad para adaptar las prescripciones, en su aplicación, a las diversas realidades que abarca. Entre ellas se destacan: la facultad de los Gobiernos Contratantes para concretar acuerdos sobre medidas de protección alternativas que cubran viajes internacionales cortos; la facultad para decidir la aplicación de estas disposiciones con respecto a las instalaciones portuarias situadas en su territorio que presten servicios ocasionales a buques dedicados a viajes internacionales; y la facultad de aceptar que un buque o grupo de buques con derecho a enarbolar su pabellón, o una instalación o grupo de instalaciones portuarias situadas dentro de su territorio apliquen medidas de protección equivalentes a las prescritas.

11) Se declara expresamente que nada de lo dispuesto en el presente capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional.

II.- Código PBIP

a. El Código PBIP, se integra por una parte A, cuyas disposiciones tendrán carácter obligatorio, y una parte B, cuyas disposiciones tendrán el carácter de recomendación para la aplicación de la parte A.

b. El Código PBIP define funciones y responsabilidades de los Gobiernos Contratantes, organismos gubernamentales, administraciones locales y sectores navieros y portuarios, con el objeto de garantizar la protección marítima, mediante la recopilación e intercambio eficaz y oportuno de la información relacionada con protección.

c. Ofrece una metodología para efectuar la gestión de manejo de riesgos, mediante evaluaciones de protección, que permitan elaborar planes y procedimientos que den respuesta a las exigencias de los distintos niveles de protección.

d. Establece tres niveles de protección que comprenden mayores medidas, de acuerdo con el incremento de la probabilidad o inminencia del riesgo, señalando factores que han de tenerse en cuenta para establecer el nivel de protección adecuado.

e. Establece la exigibilidad de planes de protección para los buques e instalaciones portuarias, los que deben estar basados en evaluaciones de protección que aseguren la determinación y aplicación de medidas destinadas a la salvaguarda de las personas, la carga, y en general objetos de protección, que sean adecuados al riesgo de que ocurra un suceso que afecte a la seguridad marítima.

f. El plan de protección del buque y sus cambios deben ser aprobados por el Gobierno Contratante, comprender las medidas a adoptar en los tres niveles de protección indicados y poseer un contenido mínimo conforme a las disposiciones del Código. En él se debe destacar claramente que es el Capitán quien ostenta la máxima autoridad y responsabilidad de adoptar decisiones en relación con la seguridad y la protección del buque. Este plan tendrá un carácter reservado y no estará sujeto a inspección por parte de las autoridades del Estado del puerto, salvo en casos debidamente justificados, y

contando con el consentimiento del Capitán o del Estado de Abanderamiento del buque respectivo. De igual forma, se consagra la obligación de mantener a bordo, protegido contra el acceso o divulgación no autorizados, un registro de determinadas actividades que abarca el plan de protección del buque.

g. La evaluación de protección de la instalación portuaria debe ser realizada o aprobada por el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada e incluir el contenido mínimo señalado en el Código. Tras su conclusión, se elaborará un informe con la prescripción de cada punto vulnerable detectado y de las medidas que podrían aplicarse para protegerlos. Este informe se protegerá contra el acceso o la divulgación no autorizados.

h. Basada en la evaluación señalada, se elaborará y mantendrá un plan de la instalación portuaria, adecuado para la interfaz buque-puerto, aprobado por el señalado Gobierno Contratante, que comprenderá los tres niveles de protección indicados y poseerá el contenido mínimo fijado en el Código. El plan estará protegido contra el acceso o divulgación no autorizados.

i. Se establecen los cargos de “Oficial de protección del buque”; “Oficial de la compañía para la protección marítima” y “Oficial de protección de la instalación portuaria”, consignando sus responsabilidades, tanto en torno a elaboración, implantación, mantenimiento, revisión y actualización de los planes de protección del buque e instalaciones portuarias, como para la coordinación entre ellos. Dichos oficiales, como el personal competente en tierra y a bordo deben tener conocimientos, recibir formación y participar en prácticas o ejercicios, a intervalos adecuados, en relación con la protección de los buques y/o instalaciones portuarias.

j. Se indica que los Gobiernos Contratantes deberán someter a prueba, en la medida que lo estimen oportuno, la eficacia de los planes de protección de los buques y de las instalaciones portuarias que hayan aprobado.

k. Asimismo, todo buque al que se aplique el Código estará sujeto a verificaciones iniciales, de renovación, intermedias y adicionales para establecer que sus medidas de protección están correctamente implementadas.

l. Efectuadas las verificaciones pertinentes, el Gobierno Contratante expedirá o refrendará un Certificado Internacional de Protección del Buque, el que tendrá una duración máxima de 5 años. Se contempla la posibilidad de emitir certificados provisionales.

m. Se señalan las tareas que los Gobiernos Contratantes pueden delegar en “Organizaciones de Protección Reconocidas”, entendiéndose por tales, de acuerdo con la definición contenida en la Regla 1 del Capítulo XI-2, “organización debidamente especializada en cuestiones de protección y con un conocimiento adecuado de las operaciones de los buques y de los puertos, autorizada para realizar una actividad de evaluación o de verificación, o de aprobación o de certificación prescrita en el presente capítulo o en la parte A del Código PBIP.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Director de Operaciones Marítimas de la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Capitán de Navío don Erwin Forsch.

El Capitán de Navío don Erwin Forsch señaló que, a raíz de los atentados ocurridos en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, la Organización Marítima Internacional (OMI) convocó en el mes de diciembre del 2002 a una Conferencia con la finalidad de modificar el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

Indicó que en dicho encuentro se adoptó la Resolución N° 1, destinada a incrementar la seguridad y la protección del transporte marítimo ante los riesgos que plantea la creciente amenaza de actos ilícitos, especialmente terroristas, que ponen en peligro la vida humana y los bienes, situación que afecta gravemente al comercio y la economía mundial. Añadió que también se acordó la Resolución N° 2, que adopta el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), mediante el cual se establece un marco para el desarrollo de la colaboración internacional entre los Estados, organismos gubernamentales, administraciones locales y sectores navieros y portuarios, a fin de detectar tempranamente las amenazas que afecten a la protección de los buques e instalaciones portuarias utilizados para el comercio internacional y adoptar coordinadamente medidas tendientes a prevenir la ocurrencia los actos ilícitos dirigidos en su contra.

Explicó, respecto a las modificaciones del Convenio SOLAS, que se incorpora un nuevo capítulo XI-2, denominado "Medidas para incrementar la protección

marítima", que consta de 13 reglas. Agregó que tiene como objetivo desarrollar un sistema internacional que permita la adopción de medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas para enfrentar coordinadamente las nuevas amenazas de actos ilícitos, en especial, los terroristas.

Manifestó que los Gobiernos Contratantes establecerán los niveles de protección dependiendo del grado de amenaza existente y garantizarán el suministro de información sobre tales niveles a las instalaciones portuarias que estén dentro de su territorio, a los buques con derecho a enarbolar su pabellón, a los buques que naveguen su mar territorial o que hayan comunicado su intención de entrar en su mar territorial; como asimismo, a los buques antes de su entrada en un puerto situado dentro de su territorio o durante la permanencia en dicho puerto.

Señaló que las instalaciones portuarias situadas dentro del territorio nacional deben ser evaluadas en sus planes de protección, de conformidad con lo dispuesto en la parte A del Código PBIP.

Destacó que todos estos procesos fueron cumplidos por el Estado de Chile en la fecha dispuesta, el 1º de julio de 2004, informándose de ello a la Organización Marítima Internacional, quien difunde los puertos que se encuentran certificados a nivel mundial.

A continuación, expresó que el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (CÓDIGO PBIP), es el marco para el desarrollo de la colaboración internacional entre Estados, organismos gubernamentales, administraciones locales y sectores navieros y portuarios, a fin de detectar

tempranamente las amenazas que afecten a la protección de los buques e instalaciones portuarias. Añadió que su cumplimiento a nivel mundial es obligatorio a partir del 1° de julio de 2004.

Indicó que el Código PBIP define funciones y responsabilidades y ofrece una metodología de gestión de riesgo mediante evaluaciones. Añadió que establece tres niveles de protección y que exige planes de protección para los buques e instalaciones portuarias.

Manifestó que el Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS y el Código PBIP se encuentran actualmente implementados en los puertos y buques nacionales dedicados al servicio exterior. Agregó que los puertos y buques que no lo implementen serán considerados inseguros en cuanto a protección y serán normalmente evitados por el comercio marítimo internacional.

Por último, recomendó aprobar las enmiendas al Convenio SOLAS y el Código PBIP lo antes posible, de manera que puedan ser incorporados formalmente al ordenamiento jurídico nacional.

El Honorable Senador señor Coloma consultó qué tipo de cosas se analizan en materia de seguridad.

El Capitán de Navío don Erwin Forsch respondió que, por ejemplo, se analiza cómo llega la carga y cómo se moviliza dentro del puerto.

A su vez, el Honorable Senador señor Romero preguntó si está incluido el tema de la carga como tal.

El Capitán de Navío don Erwin Forsch contestó que no se encuentra incluido el tema de la carga. Añadió que, si bien inicialmente los Estados Unidos de América favorecieron un seguimiento particular, éste en definitiva no se concretó.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP, adoptados mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de fecha 12 de diciembre de 2002, de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes de dicho Convenio Internacional, celebrada entre los días 9 y 12 de diciembre de 2002."

Acordado en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2004.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LAS ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, SOLAS 1974
(3514-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 15 de abril de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 31 de agosto de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistieron especialmente invitados, el Director de Operaciones Marítimas de la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Capitán de Navío don Erwin Forsch, y el Director de Intereses Marítimos de esa repartición, Capitán de Navío don Carlos Canales.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, promulgado por decreto supremo N° 328, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 11 de junio de 1980.

Cabe señalar que su primera versión fue adoptada en la conferencia celebrada en Londres en 1914; desde entonces ha habido cuatro convenios

SOLAS: el segundo fue adoptado en 1929 y entró en vigencia en 1933; el tercero se adoptó en 1948 y entró en vigencia en 1952; el cuarto fue adoptado (bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional) en 1960 y entró en vigencia en 1965; mientras que la versión actual se aprobó en 1974 y entró en vigencia en 1980.

2.- Organización Marítima Internacional.- La Organización Marítima Internacional (OMI) es la entidad intergubernamental de las Naciones Unidas especializada en los asuntos técnicos relacionados con el transporte, la eficiencia y la seguridad de la actividad marítima.

Nuestro país es miembro de la OMI desde su fundación en 1948, y la autoridad nacional a cargo de las materias reguladas por dicha organización es la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).

En tal carácter, y conforme a la Ley de Navegación -aprobada por el decreto ley N° 2.222, de 1978-, a ella le corresponde fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, que tienen por objeto el resguardo de la seguridad de la navegación, como por ejemplo, las de la citada Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de junio de 1980, es el más importante de los Convenios adoptados por la Organización Marítima Internacional, OMI, relacionado con la seguridad de la vida humana en el mar.

Agrega que en atención a los cambios y avances tecnológicos que experimenta la industria marítima, el Convenio SOLAS 1974 se está modificando continuamente, siendo, por ello, indispensable su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno.

4.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 4 de mayo de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 18 de mayo de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 19 de agosto de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

5.- Instrumento Internacional.- La descripción del contenido de las enmiendas de cuya aprobación se trata, es la siguiente:

1) Enmiendas de 1998.

Estas Enmiendas son de carácter técnico y de redacción, efectuadas con la finalidad de mejorar el texto de algunas reglas e introducir en otras, menciones a documentos vinculados al Convenio, cuyo sentido y alcance se pasan a analizar

y, están contempladas en el Anexo de la mencionada Resolución MSC 69 (69) del Comité de Seguridad Marítima de la OMI.

a) Capítulo II-1 Parte "B" "Compartimentado y Estabilidad".

La Regla 14 "Construcción y Pruebas Iniciales de Manparos Estancos", fija una prueba con presión de agua mediante manguera, con el objeto de evaluar la estanqueidad de los manparos estancos (paredes) del buque.

Como enmienda se agregó a la Regla 14 la posibilidad de emplear otros métodos de prueba de la estanqueidad (principalmente visuales), si no es posible realizar la prueba de agua por inconvenientes con equipamiento eléctrico en los lugares donde ella se deba efectuar.

b) Capítulo IV "Radiocomunicaciones".

La Regla 1, "Ámbito de Aplicación", determina a qué buques se va a aplicar el Capítulo. A ella se incorpora una enmienda de carácter editorial, para aclarar que lo que trata el capítulo no se aplicará a los buques si ya existe una disposición expresa en otro sentido (enmienda de mejoramiento de texto).

La Regla 2, "Expresiones y Definiciones", agrega una definición a dicha regla relacionada con el empleo de la identidad de llamada o número de identificación de la nave por los equipos contemplados en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

La Regla 5-1, (Regla nueva), "Identidades del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos", trata sobre la provisión de servicios de radiocomunicaciones espaciales y terrenales que deben brindar los gobiernos contratantes dentro del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos. La nueva Regla 5-1 complementa a la anterior, al comprometer a los gobiernos a registrar las identidades de llamada o número de identificación de la nave, cuando dichos equipos emitan o reciban la llamada de socorro prevista en el Sistema Mundial de Seguridad y Socorro Marítimos.

Por su parte, la Regla 13, "Fuentes de Energía", trata sobre suministro de energía eléctrica suficiente para hacer funcionar las instalaciones radioeléctricas a bordo.

El convenio introduce una enmienda en esta regla con el objeto de incorporar un receptor de navegación aprobado y exigible al buque, para armonizarla con una nueva Regla 18 que se introduce al mismo capítulo.

Enseguida, también se modifica la Regla 15, "Prescripciones relativas al mantenimiento". Esta se refiere a normas sobre instalación, inspección y mantenimiento de equipos radioeléctricos a bordo del buque.

La enmienda introduce un nuevo párrafo 9 en la Regla 15, sobre pruebas de funcionamiento que deben efectuarse a las radiobalizas de localización de siniestros por satélite.

A continuación, se introduce una nueva Regla (18), "Actualización de la situación". Esta nueva regla prescribe acerca de un equipo de

radiocomunicaciones bidireccional, que sea capaz de introducir automáticamente la situación del buque al emitir una señal de alerta de socorro. También se introducen medidas a adoptar si no se cuenta con dicho equipo.

c) Capítulo VI "Transporte de Carga".

En este capítulo, se encuentra la Regla 5, "Estiba y sujeción". El párrafo 6 de esta regla se refiere a la estiba y sujeción de las cargas en general.

La enmienda que se introduce, deja fuera de la aplicación del párrafo a las cargas sólidas y líquida a granel (enmienda de mejoramiento del texto).

d) Capítulo VII "Transporte de Mercancías Peligrosas".

Aquí se encuentra la Regla 5, "Documentos". El convenio suprime el párrafo 6 de la Regla 5, eliminando la mención a un certificado que no correspondía propiamente a mercancías peligrosas.

Por su parte, en la Regla 6 "Prescripciones de estiba", se sustituye el título de la regla por "Estiba y sujeción".

Asimismo, el párrafo 6 de la Regla 6, que se refiere a la estiba y sujeción de la carga peligrosa en general, no hacía mención al incumplimiento del Manual de Sujeción de la Carga aprobado por la administración, cuando debe estibarse este tipo de carga.

La enmienda que se introduce al párrafo 6, deja fuera de la aplicación del párrafo, a las cargas sólidas y líquidas a granel e incorpora, para efecto de la sujeción de las cargas peligrosas durante el viaje, que ésta deberá ser de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Sujeción de la Carga aprobado por la administración (Se mejora el texto del párrafo y se armoniza con el párrafo 6 del Capítulo VII, tratado anteriormente).

2) Enmiendas de 1999 (Resolución 87 (71)).

Estas enmiendas son el resultado de un largo proceso originado en 1993, debido al transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bulto a bordo de los buques; transporte no regulado y que se operaba con gran reserva por parte de las empresas navieras y productoras de sustancias radioactivas.

Las enmiendas aprobadas incorporan y agregan en el Capítulo VII "Transportes de Mercancías Peligrosas", una parte D al capítulo sobre "Prescripciones especiales para el transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bulto o a bordo de los buques", regulando y dando transparencia a una actividad de transporte especial que operaba fuera de prescripciones internacionales comunes.

Respecto a lo anterior, sólo estaba regulado el transporte de mercancías peligrosas de baja radiactividad, por efecto de dicho capítulo y el "Código Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas", vinculado al mismo.

Con esta enmienda se introduce lo siguiente:

- Una Regla 14, sobre "definiciones", que describe toda la terminología que se emplea con este tipo de carga, vinculado, a su vez, esta parte del capítulo con el código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques, código CNI (elaborado especialmente para aplicarlo a los buques, la carga, el embalaje, formación de la tripulación, procedimientos y notificación de emergencias) y el código marítimo internacional de mercancías peligrosas (incorporando fichas para sustancias radioactivas de alta actividad, armonizándolo con el anterior).

- Una Regla 15, que prescribe que la enmienda se aplicará a todo tipo de buques que transporten carga nuclear irradiada, excepto buques de guerra y otros buques pertenecientes a un Gobierno Contratante utilizado en servicio público no comercial.

- Una Regla 16, que se utiliza para vincular obligatoriamente al buque que transporta carga nuclear irradiada, con el cumplimiento del Código CNI y prescripciones de otorgamiento de certificado por la administración y supervisión que puede ejercer el Estado rector del puerto.

3) Enmiendas de 2000.

a) Enmiendas aprobadas por la Resolución MSC. 91 (72).

Estas enmiendas son de carácter menor y consisten en:

- Enmendar la Regla 28, párrafo 2, con el objeto de liberar a los buques de pasaje de la obligatoriedad de tener una zona de aterrizaje y de evacuación de

helicópteros, dejando dicha prescripción aplicable sólo a buques de pasaje de transbordo rodado, y

- En el Apéndice del Convenio, sobre certificados de seguridad internacionales, hacer extensivo a los certificados de seguridad de construcción y en el equipo para buques de carga, la tipificación de los buques graneleros, agregando esta última palabra en los certificados.

b) Enmiendas aprobadas por la Resolución MSC. 92 (72).

Estas Enmiendas son complementarias de la anterior, ya que tienen por objeto enmendar el Protocolo de 1988, haciendo extensiva la tipificación de los buques graneleros a los certificados internacionales de seguridad para los buques de carga, agregando la palabra "graneleros" en los certificados correspondientes.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Director de Operaciones Marítimas de la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Capitán de Navío don Erwin Forsch.

El Capitán de Navío don Erwin Forsch señaló que las enmiendas MSC.69(69) dicen relación con modificaciones a los capítulos

sobre construcción-estructura, compartimentado y estabilidad, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas; radiocomunicaciones; transporte de carga, y transporte de mercancías peligrosas. Añadió que las modificaciones MSC.87(71) se refieren a definiciones en materia de transporte de combustible nuclear irradiado. Precisó que estas últimas no son aplicables a los buques de guerra.

Agregó que, por su parte, las enmiendas MSC.91(72) son de carácter técnico y tratan sobre dispositivos y medios de salvamento y certificados para buques graneleros, las cuales son complementadas por las normas MSC.92(72).

Expresó que las enmiendas anteriores tienen por finalidad proporcionar mejores condiciones de navegación y de seguridad para los buques. Agregó que dichas modificaciones han sido aceptadas internacionalmente y que se encuentran vigentes.

Destacó que los buques de chilenos de navegación exterior ya las están cumpliendo a cabalidad y que ellas son exigibles en el extranjero, en las inspecciones realizadas por los Estados rectores del puerto.

Finalmente, indicó que la aprobación de las enmiendas al Convenio SOLAS no conlleva costos adicionales a los ya asumidos por los armadores chilenos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante las siguientes Resoluciones: MSC. 69 (69), de 18 de mayo de 1998; MSC. 87 (71), de 27 de mayo de 1999, y MSC. 91 (72) y MSC. 92 (72), de 26 de mayo de 2000."

Acordado en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2004.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LAS ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, SOLAS 1974, ENMENDADO, Y
LAS ENMIENDAS A PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO A DICHO CONVENIO
(3516-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 15 de abril de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 31 de agosto de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistieron especialmente invitados, el Director de Operaciones Marítimas de la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Capitán de Navío don Erwin Forsch, y el Director de Intereses Marítimos de esa repartición, Capitán de Navío don Carlos Canales.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, promulgado por decreto supremo N° 328, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 11 de junio de 1980.

Cabe señalar que su primera versión fue adoptada en la conferencia celebrada en Londres en 1914; desde entonces ha habido cuatro convenios SOLAS: el segundo fue adoptado en 1929 y entró en vigencia en 1933; el tercero se adoptó en 1948 y entró en vigencia en 1952; el cuarto fue adoptado (bajo los auspicios de la

Organización Marítima Internacional) en 1960 y entró en vigencia en 1965; mientras que la versión actual se aprobó en 1974 y entró en vigencia en 1980.

c) Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, promulgado por decreto supremo N° 1.438, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de noviembre de 2000.

2.- Organización Marítima Internacional.- La Organización Marítima Internacional (OMI) es la entidad intergubernamental de las Naciones Unidas especializada en los asuntos técnicos relacionados con el transporte, la eficiencia y la seguridad de la actividad marítima.

Nuestro país es miembro de la OMI desde su fundación en 1948, y la autoridad nacional a cargo de las materias reguladas por dicha organización es la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).

En tal carácter, y conforme a la Ley de Navegación -aprobada por el decreto ley N° 2.222, de 1978-, a ella le corresponde fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, que tienen por objeto el resguardo de la seguridad de la navegación, como por ejemplo, las de la citada Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de junio de

1980, es el más importante de los Convenios adoptados por la Organización Marítima Internacional, OMI, relacionado con la seguridad de la vida humana en el mar.

Agrega que en atención a los cambios y avances tecnológicos que experimenta la industria marítima, el Convenio SOLAS 1974 se está modificando continuamente, siendo por ello indispensable su actualización en nuestro ordenamiento jurídico interno.

4.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 4 de mayo de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 18 de mayo de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 19 de agosto de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

5.- Instrumento Internacional.- La descripción del contenido de las enmiendas de cuya aprobación se trata, es la siguiente:

I.- Enmiendas aprobadas por la resolución MSC. 99 (73).

Las Enmiendas aprobadas por dicha resolución son de gran entidad y revisten un carácter eminentemente técnico, siendo su finalidad la de actualizar sistemas y procedimientos e incorporar nuevos equipamientos y dispositivos de navegación y de seguridad en las naves, conforme a los avances tecnológicos en los materiales, instrumentos y comunicación que se han originado en los últimos años.

Las enmiendas son:

a) Capítulo II-1 Parte “A” “Estructura de los Buques”.

Por una parte, la Regla 3-4, “Medios de remolque de emergencia de los buques tanque”, se simplifica y mejora, incorporándose otros requerimientos, para armar y proceder rápidamente a la maniobra de remolque de emergencia que deben llevar, obligatoriamente, los buques tanques.

Por la otra, se incorpora al Capítulo una nueva regla (la Regla 3-5), prohibiendo nuevas instalaciones de materiales que contengan asbesto a bordo de los buques.

b) Capítulo II-2 Construcción – Prevención, detección y extinción de incendios.

Este capítulo se sustituye totalmente. En él se enmiendan diversas partes, actualizándose conforme a los nuevos avances tecnológicos y nuevos materiales que se han diseñado y elaborado para combatir y atenuar los efectos de un

incendio a bordo de buques de pasaje, de pasaje de transbordo rodado y buques tanque (hidrocarburos, gaseros y quimiqueros) y de carga general.

Las disposiciones que contempla el capítulo y las variadas enmiendas que se introducen en él, se basan en los siguientes principios:

- División del buque en zonas verticales, principalmente, mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia térmica y estructural.

- Separación entre los alojamientos y el resto del buque, mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia térmica y estructural.

- Uso restringido de materiales combustibles.

- Contención y extinción de cualquier incendio en el espacio que se origine.

- Protección de los medios de evacuación y los de acceso o posiciones para combatir el incendio.

- Pronta disponibilidad de los dispositivos extintores de incendio.

- Reducción al mínimo del riesgo de inflamación de los gases emanados de la carga.

c) Capítulo V “Seguridad de la Navegación”.

Este capítulo se sustituye totalmente. En él se enmiendan diversas partes, actualizándose conforme a las nuevas tecnologías de data y transmisión que se han ido incorporando al equipamiento de operación y de navegación del buque. Se incorporan nuevos instrumentos en el puente de gobierno y se mejoran los procedimientos para la seguridad del buque, su tripulación y pasaje, como por ejemplo:

- Servicios y Avisos Meteorológicos.

- Servicios de Búsqueda y Salvamento y Señales y Mensajes de Socorro, Peligro y de Seguridad.

- Servicios Hidrográficos.

- Servicios de Organización y Control del Tráfico Marítimo.

- Servicios de Establecimiento y Ayudas a la Navegación.

- Disposiciones, aprobación, reconocimiento y normas de funcionamiento de los sistemas y aparatos náuticos y los procedimientos del puente.

- Prescripciones relativas a los sistemas y aparatos náuticos que se han de llevar a bordo del buque.

- Incorporación del Sistema de Identificación Automática del buque (SIA).

- Incorporación del Sistema de Registradores de Datos de la Travesía del Buque (RDT).

- Visibilidad desde el puente de gobierno.

- Medios para el transbordo de prácticos.

- Funcionamiento, prueba y prácticas del aparato de gobierno,
etc.

d) Capítulo IX “Gestión de la Seguridad Operacional de los Buques”.

Este capítulo, que tiene como objetivo establecer procesos de seguridad en las operaciones del buque y en el medio de trabajo comprometiendo a la Compañía Naviera en ellos, sólo se le efectúan unas pocas enmiendas editoriales y de adecuación de texto que lo mejoran.

e) Capítulo X “Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad.

A este capítulo se le introducen enmiendas con la finalidad de incorporar en el texto del Convenio la aplicación obligatoria del nuevo Código de Naves de Gran Velocidad 2000 (Código NGV 2000), el que será exigido a aquellas naves de gran velocidad que se construyan a contar del 1 de julio del 2002 o posteriormente.

f) Apéndice: “Inventario del Equipo adjunto al Certificado de Seguridad para Buques de Pasaje” (modelo P).

Se modifica el formato del Inventario actual, eliminándose dos secciones obsoletas del Inventario (sección 5 y 6), e incorporándose una nueva sección 5, que trata sobre los “pormenores de los sistema y aparatos náuticos”, información sobre instrumentos de navegación y equipamiento náutico que no se incluía en las certificaciones anteriores.

g) Apéndice “Inventario del Equipo adjunto al Certificado de Seguridad del Equipo para Buques de Carga” (Modelo E).

Se modifica el formato, suprimiéndose una sección, (la 3) obsoleta, reemplazándola por otra sección 3, que trata los “pormenores relativos a los sistemas y aparatos náuticos”, información sobre instrumentos de navegación y equipamiento náutico que no se incluía en los certificados anteriores.

Todas las enmiendas antes indicadas se han considerado aceptadas el 1 de enero del 2002, para entrar en vigor el 1 de julio del 2002.

II.- Enmiendas aprobadas por la Resolución MSC. 100 (73).

Estas enmiendas son accesorias a las de la Resolución MSC. 99 (73). El Protocolo de 1988 del SOLAS, introdujo un nuevo Sistema de Reconocimiento y Certificación en el SOLAS 74, armonizándose a su vez con otros dos Convenios (Líneas de

Carga 1966 y MARPOL 73/78), con la finalidad de permitir que los reconocimientos de buques, por aplicación de los convenios, se lleven a cabo paralelamente, simplificando y contribuyendo, por este hecho, a reducir los costos tanto para los Armadores como para las Administraciones Marítimas. En el Protocolo se enmienda el Apéndice que contiene la Certificación e Inventarios de Equipos Asociados, con el fin de compatibilizarlo con las enmiendas a efectuar al Convenio SOLAS en el mismo aspecto y especificadas en el fundamento anterior de la Resolución MSC. 99 (73).

Las enmiendas son:

a) Apéndice: “Inventario del Equipo adjunto al Certificado de Seguridad para Buques de Pasaje (Modelo P).

Se modifica el formato, suprimiéndose dos secciones obsoletas del inventario (secciones 5 y 6) e incorporándose una nueva sección 5, que trata los “pormenores de los sistemas y aparatos náuticos”, información sobre instrumentos de navegación y equipamiento náutico que no se incluía en los certificados anteriores.

b) Apéndice: “Inventario del Equipo adjunto al Certificado de Seguridad del Equipo para Buques de Carga” (Modelo E).

Se modifica el formato, suprimiéndose una sección, (la 3) obsoleta, reemplazándola por otra sección, que trata los “pormenores relativos a los sistemas y aparatos náuticos”, información sobre instrumentos de navegación y equipamiento náutico que no se incluía en los Certificados anteriores.

Las enmiendas antes indicadas se han considerado aceptadas el 1 de enero del 2002, para entrar en vigor el 1 de julio de 2002.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Director de Operaciones Marítimas de la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Capitán de Navío don Erwin Forsch.

El Capitán de Navío don Erwin Forsch señaló que las enmiendas MSC.99(73) son modificaciones de carácter técnico y están destinadas a actualizar los sistemas y los procedimientos, incorporando nuevos equipos y dispositivos de navegación y de seguridad en los buques.

Agregó que las enmiendas MSC.100(73) son de carácter accesorio a las señaladas precedentemente, y tienen como finalidad hacerlas compatibles con el sistema armonizado de reconocimiento y certificación.

Expresó que las enmiendas anteriores tienen por finalidad proporcionar mejores condiciones de navegación y de seguridad para los buques. Agregó que dichas modificaciones han sido aceptadas internacionalmente y que se encuentran vigentes.

Destacó que los buques de chilenos de navegación exterior ya las están cumpliendo a cabalidad y que ellas son exigibles en el extranjero, en las inspecciones realizadas por los Estados rectores del puerto.

Finalmente, indicó que la aprobación de las enmiendas al Convenio SOLAS no conlleva costos adicionales a los ya asumidos por los armadores chilenos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC. 99 (73), de 5 de diciembre de 2000, y las Enmiendas al Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar,

1974, enmendado, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MSC. 100 (73), de 5 de diciembre de 2000.”.

Acordado en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2004.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

6

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LAS ENMIENDAS DE 1997 AL ANEXO DE PROTOCOLO DE 1978
RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA
CONTAMINACIÓN POR BUQUES, 1973

(3517-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 15 de abril de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistieron especialmente invitados, el Director de Operaciones Marítimas de la Dirección del Territorio

Marítimo y de Marina Mercante, Capitán de Navío don Erwin Forsch, y el Director de Intereses Marítimos de esa repartición, Capitán de Navío don Carlos Canales.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Protocolo relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 1973, promulgado por decreto supremo N° 1.689, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 4 de mayo de 1995.

2.- Organización Marítima Internacional.- La Organización Marítima Internacional (OMI) es la entidad intergubernamental de las Naciones Unidas especializada en los asuntos técnicos relacionados con el transporte, la eficiencia y la seguridad de la actividad marítima.

Nuestro país es miembro de la OMI desde su fundación en 1948, y la autoridad nacional a cargo de las materias reguladas por dicha organización es la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).

En tal carácter, y conforme a la Ley de Navegación -aprobada por el decreto ley N° 2.222, de 1978-, a ella le corresponde fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, que tienen por objeto el resguardo de la seguridad de la navegación.

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Protocolo de 1978, publicado en el Diario Oficial de 4 de mayo de 1995, establece, fundamentalmente, el compromiso de las Partes Contratantes de hacer efectivo el articulado del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en las partes no modificadas por el Protocolo. Agrega que, de esta manera, el mencionado Convenio, que nunca entró en vigencia internacional, conforma con el Protocolo un instrumento jurídico único, denominado MARPOL 73/78.

Señala asimismo que el Protocolo consta de 10 artículos y 5 anexos. Añade que las Enmiendas que se someten a aprobación legislativa y que son de carácter netamente técnico, se refieren a las Reglas 10 y 25-A del Anexo I del Convenio, y tienen por objeto incorporar una nueva “zona especial” y mejorar las condiciones de estabilidad de una nave tanquera.

4.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 4 de mayo de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 18 de mayo de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 2 de septiembre de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

5.- Instrumento Internacional.- La descripción del contenido de las enmiendas de cuya aprobación se trata, es la siguiente:

1) Enmienda a la Regla 10 del MARPOL 73/78.

Esta Enmienda incorpora las aguas noroccidentales de Europa como "zona especial" para prevenir la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques que transiten y operen en puertos de dicha zona.

Las aguas noroccidentales de Europa corresponden, prácticamente, a las de los países que integran la Comunidad Europea y se permitirá a los buques que naveguen en ellas descargar residuos o mezclas oleosas sólo cuando cuenten con ciertos dispositivos de control de descargas y de acuerdo a un régimen definido, que asegure no causar una contaminación de las aguas.

Aquellos buques que no tengan los dispositivos o no puedan cumplir con el régimen de descarga permitido, deberán retener sus residuos y mezclas oleosas a bordo y depositarlos en instalaciones de recepción a su llegada a puerto. Esto último implica la responsabilidad de los países que se encuentran en esta "zona especial", de poseer en sus puertos instalaciones y servicios de recepción y tratamiento de los residuos y mezclas oleosas procedentes de los buques.

En relación con lo anterior, los países ribereños de las aguas noroccidentales de Europa presentaron, en el 41º período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, OMI, (en abril de 1998), la fecha en la cual están en condiciones de operar, cumpliendo con la formalidad establecida en la Regla 10 de indicar el tipo de instalaciones que poseen para recibir y tratar residuos y mezclas oleosas, de lo cual el Secretario General de la OMI notificó como fecha oficial de reconocimiento el 1º de agosto de 1999.

Debe señalarse que toda la información sobre esta Enmienda al Convenio MARPOL 73/78, ya fue entregada a las Compañías Navieras Chilenas de servicio exterior.

2) Nueva Regla 25-A.

La segunda Enmienda consiste en agregar una nueva Regla 25-A "Estabilidad sin Averías", en el Capítulo III del Anexo I, "Prescripciones para Minimizar la Contaminación por Hidrocarburos Provenientes de Daños al Casco del Buque Tanque".

Mediante esta nueva Regla se establecen los estándares de estabilidad sin averías, en las peores condiciones de operaciones de carga, descarga y lastre, que deberán tener en cuenta los constructores de buques petroleros al diseñar el buque petrolero de doble casco.

Asimismo, en esta Regla se establecen procedimientos operacionales complementarios aplicables a buques petroleros proyectados para transportar indistintamente hidrocarburos o cargamentos sólidos a granel, cuando éstos efectúen operaciones de trasvasije de líquidos, los que deberán ser facilitados por escrito al Capitán por el constructor, y ejecutados por el Oficial encargado de la operación.

Se estima que la aplicación de ambas Reglas contribuirán eficazmente a prevenir la contaminación de las aguas por hidrocarburos en esta nueva "zona especial", y a una mayor seguridad de los buques petroleros que, en caso de accidentes o fallas operacionales de este tipo de buques, pueden afectar gravemente al medio marino.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Director de Intereses Marítimos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Capitán de Navío don Carlos Canales.

El Capitán de Navío Carlos Canales señaló que las enmiendas en estudio dicen relación con incorporar las aguas noroccidentales de Europa como "zona especial", a fin de prevenir la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques que transiten y operen en los puertos de dicha zona y, además, para establecer una nueva regla sobre estabilidad sin averías.

Explicó que, por zona especial, se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos.

Expresó que las enmiendas anteriores tienen por finalidad incrementar las medidas de protección del medio ambiente marino. Agregó que dichas modificaciones han sido aceptadas internacionalmente y que se encuentran vigentes.

Destacó que los buques de chilenos de navegación exterior ya las están cumpliendo a cabalidad y que ellas son exigibles en el extranjero, en las inspecciones de los Estados rectores del puerto.

Finalmente, indicó que la aprobación de las enmiendas al Convenio MARPOL no conlleva costos adicionales a los ya asumidos por los armadores chilenos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse las Enmiendas de 1997, al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución MEPC.75 (40), de fecha 25 de septiembre de 1997."

Acordado en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2004.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

7

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE PERMITE QUE EL AUTO DE PROCESAMIENTO NO SEA
OBSTÁCULO PARA SER PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR
O REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES DE
SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA

(3451-07)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Soto, y señores Ceroni y Pérez, don Aníbal.

Cabe hacer presente que la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa legal, en atención a que el proyecto es de artículo único, según lo dispuesto en los artículos 127 y 36, inciso séptimo, del Reglamento de la Corporación y os propone discutirlo en general y en particular a la vez, de acuerdo a lo prescrito en la primera disposición citada precedentemente.

Concurrió a la sesión de la Comisión la Honorable Diputada señora Laura Soto.

ANTECEDENTES

1.- Objetivos fundamentales de la iniciativa

De la lectura de los antecedentes aportados por los autores de esta Moción, el objetivo de la misma es eliminar la inhabilidad que pesa para ocupar los cargos de presidente, director, gerente, administrador y representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva, cuando una persona está procesada por delitos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión e información.

2.- Moción

Los autores de esta iniciativa indican que el auto de procesamiento es una resolución judicial que se pronuncia al interior de un proceso penal y que tiene por finalidad únicamente formalizar la investigación respecto de una determinada persona, cuando se ha establecido la existencia de un hecho punible y aparecen fundadas sospechas en cuanto a su participación, lo que en ningún modo importa que dicha persona sea culpable o vaya indefectiblemente a ser condenada.

Agregan que aunque el auto de procesamiento importa para el procesado una serie de desventajas, como el arraigo de pleno derecho o, eventualmente, la prisión preventiva, estas medidas sólo pueden ser entendidas como una forma de aseguramiento de su comparecencia al juicio, y las consecuencias del procesamiento sólo pueden tener efectos al interior del proceso, pero de ninguna manera fuera de él.

Siguiendo esta línea, los autores de la Moción plantean que debe ser eliminada toda consecuencia desfavorable externa al proceso judicial cuando se haya dictado o se mantiene vigente un auto de procesamiento.

Al respecto, recuerdan que en el nuevo procedimiento penal no se contempla la figura del auto de procesamiento. Por otra parte, la ley N° 19.806, que adecuó diversas normas del ordenamiento jurídico al nuevo procedimiento penal, privó de efectos al auto de procesamiento en numerosos textos legales.

No obstante, aún subsiste un caso, a lo menos, donde el auto de procesamiento todavía conlleva consecuencias desfavorables fuera del proceso en que se

dictó. Se trata de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y que dispone, en su artículo 18, que para ser presidente, director, gerente, administrador y representante legal de las personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva no se puede estar procesado. Además, si durante el ejercicio de sus funciones se le procesara, este solo hecho suspende, de inmediato y por todo el tiempo que dure el procesamiento, la función del afectado.

Precisan, por último, que la iniciativa busca limitar los alcances de esta inhabilidad estableciendo una excepción, cuando la persona está procesada por delitos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión e información.

3.- Legales

a) La Constitución Política de la República.

En su artículo 19 N° 12° se protege “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades”.

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En su artículo 14 se establece, entre otras garantías procesales, la presunción de inocencia (14.2).

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto San José de Costa Rica”.

En su artículo 8 se establece, entre otras garantías procesales, la presunción de inocencia (8.2).

d) La ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.

Su artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18°.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no estar procesados o haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

El auto de procesamiento suspenderá al afectado, de inmediato y por todo el tiempo que se mantenga, en toda función o actividad relativa a la concesión.

Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.”.

4.- Doctrinarios

a) Sobre la Libertad de Opinión e Información.

En la doctrina nacional se destaca la libertad de opinión como una de las más importantes del ser humano, que permite el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En este sentido la jurisprudencia ha destacado que esta libertad es un presupuesto básico del régimen democrático¹. Su alcance abarca cualquier materia y su difusión puede ser por medios orales o escritos.

El alcance de esta garantía es múltiple ya que, de cierta forma, constituye el presupuesto de la mayoría de las libertades fundamentales.

La libertad de opinión se concibe como la facultad que tiene toda persona de exteriorizar, por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree².

Al discutirse la redacción de la norma, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución precisó en sus actas que en esta garantía constitucional se encuentran dos bienes jurídicos en juego, uno de carácter personal o individual, relativo al derecho de emitir opinión e informar, y otro de carácter social, consistente en el derecho de recibir la información, opiniones y expresiones que los demás deseen transmitir, derecho este último que corresponde a la comunidad toda³.

¹ *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas de la Constitución Política de la República de Chile de 1980*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 58.

² Cea Egaña, José Luis, *Tratado de la Constitución de 1980*, Características Generales. Garantías Constitucionales, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988, p.97.

³ Evans de la Cuadra, Enrique, *Los Derechos Constitucionales*, tomo 1, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1986, p. 300.

Según el criterio de los profesores Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga y Humberto Nogueira Alcalá⁴, la libertad de opinión se considera como una proyección de la autonomía de la persona humana, ya que implica el derecho de expresar libremente, sin autorización previa, opiniones políticas, filosóficas, científicas o religiosas, sea por la palabra o por la escritura.

El texto actual, como lo hacen la generalidad de las Constituciones modernas, asegura el ejercicio del derecho “en cualquier forma y por cualquier medio”. Por consiguiente, el pensamiento podrá traducirse tanto por la palabra escrita -prensa, libro, revista, folleto, volante, cartel, etc.- como por la palabra hablada, ya sea por modo directo ante un auditorio -conferencia, cátedra, charla, etc.-, ya en forma indirecta o a distancia, como cuando se utiliza la radio, la fonografía, el cine o la televisión.

Para estos autores, tres son los aspectos que comprende esta garantía, a saber, el derecho a emitir opinión entendida como la facultad de toda persona para exteriorizar por cualquier medio, sin coacción, lo que piensa o cree; la libertad de información, para hacer partícipe a los demás de esa opinión que se presenta como un complemento de aquélla; y, por último, el derecho a recibir información que, como se explicará, queda comprendido bajo el concepto de libertad de información.

Manteniendo la tradición constitucional de nuestro país, se ha adoptado el llamado “sistema represivo”, esto es, el derecho se ejerce sin censura previa, o sea nadie puede decidir anticipadamente sobre qué puede o no opinarse, y cuáles opiniones o informaciones difundirse al medio social. Pero al mismo tiempo se proclama el “principio de responsabilidad”, de modo que quienes al exteriorizar o difundir opiniones o informaciones,

⁴ Vid. *Derecho Constitucional*, tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1994, pp. 254 y ss.

en cualquier forma, por cualquier medio -actual o futuro-, incurran en delitos o abusos, deberán afrontar las consecuencias civiles y penales que establezca la ley, que deberá ser de quórum calificado.

En todo caso, la habilitación al legislador para tipificar delitos y abusos al ejercicio de este derecho, será procedente exclusivamente cuando se funde en la defensa de bienes jurídicos de mayor entidad. Con todo, esta facultad deberá interpretarse restrictivamente.

Por lo general, las conductas penales que se sancionan, en relación con el ejercicio de este derecho, representan atentados contra el honor de las personas, la moral, las buenas costumbres, la tranquilidad y la seguridad del país. Los delitos de injuria, calumnia, difamación y apología de la violencia son los que generalmente tipifican los ordenamientos jurídicos.

Aún cuando no se consideró explícitamente el derecho a recibir información en la preceptiva constitucional, se concluye que aquél forma parte integrante de esta garantía, porque de otro modo de nada serviría que se aseguraran las “libertades de emitir opinión y la de informar” si no se reconoce que los destinatarios, dentro de un régimen democrático, tienen, a lo menos, el legítimo derecho a una información oportuna, veraz y objetiva.

Junto al derecho de toda persona natural o jurídica para fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos en las condiciones que señale la ley, la Constitución se preocupa de reglamentar a otro medio de comunicación social: la televisión.

En lo que atañe a la televisión, el debate de la Comisión de Estudio se centró en torno a la posibilidad de mantener la reserva al Estado y a las Universidades para establecer, operar y mantener estaciones de televisión, o bien permitir el ingreso de la televisión privada o comercial.

En favor del primer punto de vista se argumentó que una función o servicio público no puede estar en manos de particulares. Por el contrario, se dijo que las ondas constituyen bienes nacionales de uso público y pertenecen a la Nación toda. En definitiva, se optó por un criterio flexible al entregar a la ley la posibilidad de permitir a otras entidades operar estaciones televisivas.

En todo caso, la Carta Fundamental creó un “Consejo Nacional de Televisión” encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

b) Delitos contra el honor y la intimidad de las personas.

El profesor Mario Garrido Montt establece en su libro “Derecho Penal”⁵ que en nuestra época se plantea la interrogante de qué se debe entender por honor y cuál es el límite que su protección debe tener.

Las legislaciones, a nivel universal, han incorporado como deber del Estado reconocer y garantizar las libertades de expresión y de información, derechos que frecuentemente entran en colisión con el honor. Esta realidad coloca al legislador frente a la necesidad de ponderar entre distintos derechos fundamentales.

Los resultados logrados con la intercomunicación y la proliferación de los medios de información, agravan ostensiblemente la situación y han obligado a poner especial atención en otro bien, derivado de la dignidad y que se individualiza como intimidad.

Frente a esta nueva realidad social los sistemas legislativos se han ido quedando a la zaga, y la doctrina indaga y se esfuerza por encontrar enunciados que ofrezcan soluciones adecuadas a los conflictos que se plantean, lo que aún parece no haberse logrado.

Por otra parte, las nociones de honor e intimidad se encuentran en íntima relación. En efecto, la Constitución Política, en el artículo 1º, expresa: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Además dispone, en el artículo 19 N° 4º, en sus incisos primero y parte del segundo, que la Constitución asegura a todas las personas:

“El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de la familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley”.

⁵ Cfr. tomo III, Parte Especial, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, pp. 191 y ss.

Además, la intimidad se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 19 N° 5° del Texto Fundamental, que asegura “la inviolabilidad del hogar y de toda comunicación privada”.

Las referidas disposiciones han de relacionarse con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), que en el artículo 11 declara que “toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

El profesor Alfredo Etcheberry explica que el bien jurídico protegido en los delitos contra el honor es amplio y se refiere tanto al aspecto subjetivo como al objetivo del honor⁶.

Agrega, citando un fallo de la Corte de Santiago, de 1970, que la ofensa al honor subjetivo consiste en el dolor psíquico, la humillación experimentados, y el atentado contra el honor objetivo, en intentar menoscabar “el concepto que el grupo social tiene de una persona determinada”.

Por su parte, el profesor Garrido Montt señala que los conceptos de dignidad y honra aparecen vinculados. Dignidad dice relación con la honestidad y decoro del comportamiento de las personas, importa también merecimiento en sentido positivo; honor involucra cualidad moral, buena reputación. En realidad el sentido del honor se acrecienta equiparándose a la dignidad humana, se puede estimar, por lo tanto, que “la

⁶ Etcheberry, Alfredo, *El Derecho Penal en la Jurisprudencia, sentencias 1967-1982*, tomo IV Parte General y Especial, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1987, p. 347.

dignidad de una persona, como sujeto de derecho, constituye la esencia misma del honor y determinación de su sentido”. Los ataques inmediatos a la dignidad en sus concreciones menores, serían ataques al honor, en sus dos aspectos: autoestima (honor interno) y reputación (honor externo).

El honor se alza entonces como una noción amplia, comprensiva del conjunto de derechos fundamentales que constituyen la dignidad, “es el derecho a ser respetado por los demás, a no ser encarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros”.

Asimismo, los conceptos de honor e intimidad están íntimamente ligados. Por intimidad se entiende aquel espacio de privacidad que le es reconocido a todo individuo y grupo familiar, el derecho que tienen a mantenerse apartados del resto de las personas en determinados momentos y lugares. Para precisar el objeto de protección de la intimidad podría expresarse -siguiendo a Bacigalupo citado por Garrido Montt- que es el “ámbito de la vida altamente personal, especialmente en lo que se refiere a la vida familiar y sexual y al estado de salud”. En términos muy expresivos se ha propuesto por algunos constitucionalistas esta noción: “ámbito en que el ser humano y la gente de sus afectos conviven, conversan, se aman, planifican el presente y el futuro, comparten alegrías y tristezas, gozan del esparcimiento, incrementan sus virtudes o superan sus defectos, y fomentan sus potencialidades humanas para su progreso integral, todo ello sin la intervención de terceros”⁷.

Agrega el profesor Garrido Montt que algunos autores distinguen tres clases de intimidad: la vinculada a la esfera privada, a la esfera íntima y a la esfera del secreto, aunque se prefiere distinguir únicamente entre las dos primeras clases. La relativa a

la esfera íntima comprendería el ámbito interno de la vida al que no tiene acceso el mundo, en tanto que la privada sería una noción más amplia, “relativa al sector vital que se manifiesta y es accesible a cualquiera, por ejemplo, el número de hijos, estudios, viajes, etc.”, aunque se discute si se extiende a los aspectos económicos, en particular bancarios.

En el Código Penal, el Párrafo 5° del Título III del Libro II, denominado “De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia”, artículos 161 A y B, estatuye figuras delictivas dirigidas a la protección de la intimidad, si bien de modo incipiente, empleando expresiones de alcance discutible tales como conversaciones, comunicaciones, documentos, imágenes y hechos de carácter privado, recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público. Estos tipos penales castigan con penas privativas de libertad y de multa a aquellos que, en recintos que no sean de libre acceso y sin autorización de afectado, y por cualquier medio, capten, intercepten, graben o reproduzcan conversaciones o comunicaciones de carácter privado. Se castiga también a quien sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público. Por otra parte, la ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad, en su artículo 22 sanciona la difusión de hechos relativos a la vida privada o familiar.

El honor en sentido amplio podría abarcar a la intimidad; sería una de sus facetas, pero son bienes conceptuales y jurídicamente separables. Tanto es así que puede atentarse a la intimidad y no al honor, como sucede con las indiscreciones sobre materias veraces, que no afectan a la propia estimación o a la fama (una enfermedad grave

⁷ Cfr. Evans de la Cuadra, *op. cit.*, p. 172.

del afectado, la participación de un pariente en un hecho bochornoso, exhibir fotografías en que el sujeto está desnudo tomando el sol en su jardín). Esta diferencia entre honor e intimidad ha inclinado al legislador a establecer sistemas de protección penal independientes para uno y para otro, en el Código Penal.

El honor está protegido penalmente con los delitos de injuria y calumnia, pero también en la Constitución Política se ampara el derecho de las personas para emitir opiniones o difundir informaciones y es en el ejercicio de esta última facultad donde se pueden cometer atentados al referido bien, situaciones que corresponde resolver determinando y considerando cuál es el interés preponderante en cada caso.

Debe considerarse que el derecho al honor aparece protegido por los delitos de injuria y calumnia, que constituyen la concreción legal de su protección constitucional; pero esta tutela del legislador no puede superponerse a la voluntad de propio constituyente en cuanto a la amplitud que reconoce al ejercicio de las libertades de expresión y de información que se establecen como el principal pilar de una sociedad democrática. De consiguiente, es insuficiente que una información pueda formalmente ser típica y configurar un delito de injuria, porque podría estar justificada por el artículo 10 N° 10 del Código Penal, o sea, por el ejercicio legítimo de un derecho (el de expresión e información). La ponderación de tales situaciones se ha de hacer considerando, entre ambos intereses, cuál es el preponderante y para establecerlo hay que tener en cuenta los aspectos axiológicos en juego tanto de la norma a aplicar como de los sucesos reales en análisis. Por tanto, los presupuestos meramente formales son insatisfactorios.

Según las alternativas, es posible que la libertad de expresión tenga preeminencia sobre el derecho al honor, atendida su naturaleza trascendente para la

existencia y funcionamiento del Estado en su concepción pluralista libertaria. En este caso, a pesar de la adecuación formal de la expresión o información a un tipo penal, puede tratarse de un ejercicio legítimo del derecho de expresión. La libertad de opinión y de información adquiere en un Estado democrático carácter constitutivo tratándose del ejercicio del derecho a intervenir en la formación de una voluntad política en la sociedad y puede, en determinadas circunstancias, alcanzar un rango superior al honor.

En general, corresponde que la información y la opinión crítica sobre personas públicas sean apreciadas con parámetros mucho más amplios respecto de los posibles atentados al honor; siempre que esa divulgación se presente como necesaria para cumplir los objetivos preeminentes de un adecuado conocimiento de la comunidad sobre el quehacer de aquellos que tienen figuración con esas características.

Sin perjuicio de lo anterior, quedan excluidas de protección las denominadas injurias absolutas o formales: aquellas que en sí mismas y por naturaleza son afrentosas, porque la dignidad siempre es merecedora de respeto. Se requiere además que la opinión o la información se base en hechos subjetivamente veraces, que quien las expresa o publicita las crea ciertas, para lo cual ha de agotar -dentro de sus posibilidades- los medios para verificar su conformidad con la realidad. Cuando el sujeto actúa en conocimiento de la falsedad de su información y ésta objetivamente no corresponde a la verdad, la protección del honor lesionado con ella rige en plenitud.

Como criterio rector, concluye el profesor Garrido Montt, se puede expresar que el derecho al honor, como también la privacidad o intimidad, están en posibilidad de ser sobrepasados por la información, siempre que exista un interés público en ello. Si existe un interés en la sociedad, superior y general, en conocer determinadas

conductas o actos de una persona, aunque sean privados o se vinculen con su dignidad, los derechos de esa persona pueden ser sacrificados en pro del interés superior social.

5.- Estructura del proyecto

El proyecto de ley en estudio consta de un único artículo que modifica el artículo 18° de la ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, agregando un inciso tercero nuevo para eliminar la causal de inhabilidad para ocupar los cargos de presidente, director, gerente, administrador y representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva, cuando el afectado se encontrare procesado por delitos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión e información.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Durante la **discusión en general** la Honorable Diputada señora Laura Soto expresó que el auto de procesamiento, desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial cuya principal característica es ser siempre transitoria y revocable. Desde el punto de vista sustantivo es un acto de imputación criminal que realiza el juez, fundado en antecedentes que lo llevan a presumir que el imputado ha participado -de algún modo- en hechos que revisten los caracteres de delito.

Por tanto, la circunstancia de que una persona sea sometida a proceso de ningún punto de vista puede significar que ella sea culpable, pues esto último -la culpabilidad- en virtud del principio de inocencia sólo puede establecerse al final de un

juicio (procedimiento previo, racional y justo) y específicamente en una sentencia definitiva, por lo que el auto de procesamiento no pasa de ser una mera resolución judicial, esencialmente revocable.

Pese a que la resolución de procesamiento es un acto de imputación criminal, como la persona imputada es considerada inocente dicha resolución debe entenderse más bien como un acto de garantía para el imputado, quien puede solicitar diligencias en el marco de la investigación y debe ser, además, considerado en las futuras diligencias que practique el juez y que digan relación con los hechos que se le imputan.

Recordó que la estructura del antiguo proceso penal, de corte inquisitivo, descansa en una sola persona que concentra tres actividades, a saber, investigar, acusar y sentenciar. Es evidente que si una persona se ha formado la convicción de que otra es culpable, aunque el proceso siga su curso, condenará al imputado al asumir su rol de sentenciador. Por el contrario, es muy difícil que revoque su convicción.

Por tanto, es entendible que el legislador de la época haya decidido atribuir consecuencias desfavorables -fuera del proceso- al auto de procesamiento, no obstante que pudiera, en definitiva, ser absuelto el imputado de todo cargo.

En cambio, actualmente y bajo una impronta garantista, no parece adecuado sancionar a una persona por el hecho de ser sometida a proceso, o siquiera restringir el ejercicio de sus derechos. Muy por el contrario, la sola idea de que ello ocurra pugna groseramente con el principio de inocencia. Tanto es así, que en el nuevo proceso penal no existe una figura similar u homóloga al auto de procesamiento.

De hecho, la resolución en que se formaliza la investigación no es un acto de imputación criminal, es simplemente la decisión de ministerio público de investigar determinados hechos y, evidentemente, a las personas que se han visto involucradas, sin que por ello se les sinde como responsables.

Es importante destacar que, en el nuevo sistema, para formalizar la investigación no es necesario que existan presunciones ni pruebas. En consecuencia, ha parecido no sólo conveniente sino por sobre todo justo evitar el reproche anticipado que importa hoy en día el auto de procesamiento, en los lugares donde aún se aplica el antiguo procedimiento.

Desde un punto de vista constitucional, es dable señalar que la actual inhabilidad que se pretende eliminar configura un atentado a la presunción de inocencia y al debido proceso, garantizados en el artículo 19 N° 3° y, al mismo tiempo, un atentado a la igualdad ante la ley contenida en el N° 2° de la misma disposición constitucional.

Si no se innovó en esta materia es por un problema de técnica legislativa, pues al aprobarse la Ley Adecuatoria de la Reforma Procesal Penal el legislador olvidó derogar esta inhabilidad como sí lo hizo en otras normas o leyes especiales.

Esta disposición quiere poner término a una discriminación que hasta la fecha no había sido abordada. Por otra parte, tampoco se ha aprobado la reforma constitucional necesaria para eliminar la figura del auto de procesamiento de la propia Carta Fundamental, como sucede con el artículo 16 N° 2° que suspende el derecho de sufragio y a partir de ella la calidad de ciudadano, a las personas sometidas a proceso.

Finalmente, precisó la Honorable Diputada señora Soto, debe considerarse en especial la obligación constitucional que pesa sobre el Congreso Nacional en esta materia, en virtud del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, que establece la aplicabilidad directa en nuestro ordenamiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de origen convencional, cuando los tratados o convenciones han sido ratificados por Chile y se encuentren vigentes. El Derecho Constitucional supranacional y, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, nos obliga a legislar en este sentido, para adecuarnos al estándar de protección de los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional.

Luego, el Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó su acuerdo con la idea de legislar, sin perjuicio de perfeccionar el tenor de la iniciativa en la discusión particular.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, explicó que concordaba con la idea de la Moción, sin perjuicio de las enmiendas que se hagan al texto en la discusión particular.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, en las normas adecuatorias de la Reforma Procesal Penal, se incurrió en una omisión respecto de la legislación sustantiva vigente, en cuanto a mantener el concepto de procesamiento como una causal de inhabilidad para ejercer determinados cargos.

Agregó que tenía algún sentido establecer esta inhabilidad temporal cuando una persona era procesada por las normas del proceso penal inquisitivo, pues en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal se establecen los dos requisitos centrales para ser sometido a proceso, a saber, que esté justificada la existencia del delito que se investiga y, en segundo lugar, que aparezcan presunciones fundadas para estimar que el inculpado tenía participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. Es decir el juez debía tener presunciones fundadas, las que según la propia doctrina y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema debían ser graves, precisas y concordantes.

Sin embargo, añadió el señor Senador, cuando se busca en el nuevo Código Procesal Penal una situación similar al procesamiento, hay que dirigirse a los artículos 229 y siguientes que tratan sobre la diligencia de formalización de la investigación, pues después de esto, procesalmente hablando, viene la preparación de la acusación que equivale al plenario del antiguo procedimiento.

Precisó que la formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, señalándole que actualmente se desarrolla una investigación sobre uno o más delitos determinados.

En relación con los requisitos que debe tener la formalización, el nuevo Código Procesal Penal señala que si el fiscal quisiera formalizar la investigación respecto de un imputado solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuye, la fecha y lugar de comisión y su grado de participación. A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes del proceso. En ninguna parte

de la nueva ley se establece que para el cumplimiento de esta diligencia deban acreditarse presunciones graves, precisas y concordantes de la existencia de un delito y de la participación en el mismo, sino simplemente hay una comunicación de que el imputado está siendo investigado por la fiscalía porque hay algún antecedente, cualquiera que este sea.

Con estos preceptos legales se puede apreciar que es muy distinto el actual concepto de formalización de la investigación a lo que era (y que aún persiste en Santiago) el auto de procesamiento, que antiguamente se conocía como encargatoria de reo, porque con toda razón y respetando el principio de inocencia, el nuevo Código Procesal Penal no establece a priori responsabilidades.

En consecuencia, si el legislador hubiese sido en su momento más riguroso debería haber eliminado todas los efectos del procesamiento que son distintos a lo meramente procesal, porque estos efectos rompen con el principio de inocencia y porque se produce la desigualdad ante la ley en el sentido de que, por ejemplo, una persona que vive en una Región distinta a Santiago no tiene esta inhabilidad, a diferencia de una persona que vive en la Región Metropolitana. Por tanto, precisó, debiera eliminarse toda norma legal por la cual una persona procesada quede inhabilitada para un cargo.

Señaló que la inhabilidad de la norma en estudio es fruto de una concepción absolutamente anticuada del ejercicio del Derecho, por lo tanto la legislación propuesta apunta por el camino correcto, consistente en respetar la presunción de inocencia para que las personas no sean impedidas o inhabilitadas para el ejercicio de un cargo por meras presunciones que, posteriormente, pueden ser dejadas sin efecto. Por todas estas razones anunció su voto favorable para esta iniciativa.

A continuación, el Honorable Senador señor Zurita hizo presente que la noción de auto procesamiento es del antiguo sistema penal, que desaparecerá con la implementación plena de la Reforma Procesal Penal. Se manifestó favorable al proyecto, en la línea de no establecer discriminaciones respecto de los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de un servicio de radiodifusión televisiva.

Por su parte, el Honorable Senador señor Chadwick expresó que a determinados cargos que implican una función pública se les exige un grado mayor de idoneidad.

Cabe recordar, agregó, que las empresas de televisión son “concesiones” y por ello el legislador ha estatuido requisitos más exigentes en comparación con la actividad privada.

Lo anterior, agregó el señor Senador, concuerda con la naturaleza de la concesión, en cuanto bien entregado en administración. De hecho, la Ley del Consejo Nacional de Televisión constituye un estatuto legal especial, expresamente consagrado en el artículo 19 N° 12° de la Ley Fundamental, como reconocimiento a la función social específica que realiza la actividad televisiva.

Precisó, finalmente, que se trata de una actividad sujeta a responsabilidad social y que, por todas las razones expuestas, se abstendría en la votación en general.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los

Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita, y la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

En la **discusión en particular**, el Honorable Senador señor Viera-Gallo precisó que, en su opinión, esta iniciativa debiera limitarse a suprimir en el inciso primero del artículo 18° de la ley N° 18.838, los vocablos “estar procesado o”, de forma tal de aclarar que la inhabilidad que establece este precepto sólo comprende a las personas condenadas.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su pleno acuerdo con esta propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Por otra parte, agregó el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quizás debiera considerarse la posibilidad de que una vez cumplida la condena respectiva, cese la referida inhabilidad.

Luego, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, expresó su conformidad con el primer planteamiento del Honorable Senador señor Viera-Gallo, en el sentido de eliminar la referencia a los procesados limitando la inhabilidad sólo a los condenados por delito que merezca pena aflictiva.

En cuanto a la segunda propuesta, hizo presente su rechazo, recordando que al discutirse la Ley de Bancos se exigió a los fundadores de estas

instituciones estar exentos de cualquier antecedente condenatorio. En consecuencia, respecto de los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de un servicio de radiodifusión televisiva debiera exigirse idéntico requisito.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la Comisión no debería entrar a ver lo que ocurre respecto de los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva que hayan cumplido su condena, porque determinar si dicha situación configura una causal de inhabilidad es un tema que requiere otro debate.

Además, el procesamiento bajo ningún respecto puede implicar una sanción por anticipado, toda vez que es una resolución esencialmente revocable, por lo que la inhabilidad estatuida para ser presidente, director, gerente, administrador y representante legal de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, sólo debiera comprender a las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que se abstendría por las mismas razones planteadas en la discusión en general.

La mayoría de la Comisión acordó enmendar el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con el fin de establecer como inhabilidad solamente el haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

En concordancia con lo anterior, se acordó suprimir el inciso segundo del artículo 18°.

- Cabe hacer presente, que todas estas enmiendas fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita, y la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo único

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 18° de la ley N° 18.838, por el siguiente:

“Artículo 18°.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”.

(Unanimidad 4x1 abstención).

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis en general y en particular el proyecto de ley que se consigna a continuación:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 18º de la ley N° 18.838, por el siguiente:

“Artículo 18º.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Andrés Zaldívar Larraín y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 27 de septiembre de 2004.

(Fdo.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN
MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES HORVATH, STANGE, VALDÉS,
VEGA Y VIERA-GALLO, QUE TIPIFICA CONDUCTA DE MALTRATO O
CRUELDAD CON LOS ANIMALES

(3327-12)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de evacuar un nuevo informe complementario relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, originado en Moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Cabe consignar que por acuerdo de Comités, de 4 de noviembre de 2003, se encomendó a esta Comisión la confección de un nuevo informe complementario, con el objeto de recibir en audiencia a algunas entidades interesadas en exponer acerca de sus

observaciones al proyecto, y recibir las Indicaciones que el Ejecutivo comprometió durante su discusión en general.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que el artículo 3° de la iniciativa debe ser aprobado como **norma orgánica constitucional**, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, inciso primero, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- -----

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la república, la Comisión ofició a la Excma. Corte Suprema para conocer su opinión respecto de esta iniciativa.

Ese Alto Tribunal respondió por oficio 2484 de 18 de noviembre de 2003.

- -----

Asistieron a sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, la abogada asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señorita Renée Riveros, los asesores del Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, señores Alonso Parra y Tomás Jordán, y el abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño.

Concurrieron, también, especialmente invitados, el Presidente del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., señor Luis Godoy, y el asesor jurídico de esta organización, señor Alberto Cortés; la Presidenta de PROANIMAL Chile, señorita Patricia Cocas, y su asesor jurídico, señor Andrés Villablanca; el representante de diversas agrupaciones protectoras señor Guillermo Villanueva, y la Directora de Animal Defender, señorita Karen Linzmayer.

Debate en la Comisión

A fin de ilustrarse en la materia y recabar mayores antecedentes, la Comisión recibió en audiencia a representantes del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. y a PROANIMAL Chile, agrupación en torno a la cual participan diversas asociaciones protectoras de animales.

El Presidente del Colegio Médico Veterinario centró su intervención en el significado que tiene para los profesionales de la orden la noción de "bienestar animal". Según dijera, éste es un aspecto medular que ha sido una constante preocupación del gremio veterinario, no sólo en lo que concierne al ejercicio profesional, sino también y muy particularmente en el ámbito académico, pues es un principio que inspira todo el quehacer formativo de los

estudiantes de esta carrera universitaria. A modo ejemplar, mencionó que el Código de Ética Profesional dedica sendos Títulos a regular el bienestar de los animales.

A juicio del Colegio, las normas legales que persiguen proteger a los animales deben hacer hincapié más que en el establecimiento de drásticas sanciones, en el diseño de estrategias que permitan educar a la ciudadanía y en la transmisión de valores de respeto a la naturaleza y a los seres vivos. En esta óptica se enmarcaría el proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín N° 1.721-12), que, por lo mismo, daría cuenta de manera adecuada del respeto al bienestar de estos seres.

Advirtió, en todo caso, que la idea de promover el bienestar animal no sólo incumbe a quienes realizan actividades profesionales relativas a la medicina veterinaria, sino también al sector productivo nacional. Lo anterior, porque se observa una tendencia a nivel internacional hacia la fijación de estándares exigentes para la exportación de productos agropecuarios, que evaluarán las condiciones de crianza y faena de animales destinadas al cuidado de su bienestar durante el desarrollo de los procesos productivos.

En ese entendido, el personero de la orden gremial abogó por una mayor delimitación de la figura penal de maltrato o crueldad con los animales de aquellas contravenciones que implican inobservancia de los principios relativos al bienestar animal, como las que podrían cometerse en el transporte de ganado o en la investigación científica. Siempre merecerá un castigo más severo aquella conducta, por lo que debería mantener el estatuto que le asigna el artículo 291 bis del Código Penal, esto es, estimarse un delito contra el orden y la seguridad públicos cometido por particulares relativo a la salud animal y vegetal, y sancionarse con presidio menor en su grado mínimo y multa o sólo esta última.

Al responder una inquietud surgida en el seno de la Comisión, comentó que sería errada la afirmación que supone la ineficacia de dicho tipo penal. Por el contrario, existiría profusa jurisprudencia en la materia desde la época de dictación del Código en 1874, pues si bien a partir de 1989 la conducta de crueldad o maltrato de animales se elevó a categoría de delito fue hasta esa fecha entendida como falta.

Aludiendo al Veto de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre protección de los animales, comentó que esa organización gremial rechaza excluir de su ámbito de aplicación a las actividades realizadas por la autoridad sanitaria en uso de sus atribuciones. Ello podría conducir a la autoridad encargada de la salud pública, dijo, a aplicar medidas crueles con el objeto de, por ejemplo, controlar la población canina o llevar a cabo programas de eliminación de plagas, como ratones o murciélagos.

Sobre el punto, señaló que los procedimientos y métodos sanitarios deben responder a criterios de racionalidad y precaver el sufrimiento innecesario de los animales. Admitir la posibilidad de exceptuar a la autoridad sanitaria implicaría, por una parte, atentar contra el principio constitucional de igualdad ante la ley al excluir a ciertos funcionarios públicos de una norma penal de general aplicación y, por otra, una vulneración del principio de probidad administrativa que rige los actos de la Administración y que la somete a la observancia de la legalidad.

Concluyó su intervención proponiendo establecer una norma que calificó de "reenvío", en virtud de la cual la crueldad o maltrato de animales se castigue en los términos del artículo 291 bis del Código Penal. Respecto a las infracciones concernientes al bienestar animal sugirió considerarlas faltas y sancionarlas con multa, que, en caso de reincidencia, podría elevarse al doble sin perjuicio de la clausura del establecimiento.

La Presidenta de PROANIMAL Chile, luego de referirse a las entidades que integran esta agrupación, reiteró que de conformidad con la legislación vigente la crueldad o el maltrato a animales es un delito, sancionado con multas que pueden llegar a los \$750.000 (el equivalente a diez ingresos mínimos mensuales) y con pena privativa de libertad. El artículo 291 bis del Código Penal que tipifica esta conducta se encuentra en plena aplicación, pues los tribunales de justicia han pesquisado y castigado estos delitos cuando han sido presentadas denuncias o querellas con tal objeto.

Si bien el tipo penal no contiene ninguna gradualidad, la personera estimó que sería factible incluir dentro de la idea de crueldad o maltrato al menos la muerte, la mutilación y la zoofilia, incrementando las multas a su respecto. Esto permitiría apreciar con mayor precisión la gravedad de la conducta, de modo que para otra clase de contravenciones a normas que regulen el bienestar animal se contemple la multa como pena. Como fuere, dijo, el monto de las sanciones pecuniarias que el proyecto consagra debería ser aumentado, atendido que su baja cuantía no permitirá cumplir el propósito disuasivo de las penas.

Enseguida, fue partidaria de eliminar la posibilidad de conmutar las multas por trabajos comunitarios con acuerdo del infractor, persuadida de la circunstancia de que esa alternativa implicaría burlar el actual régimen jurídico en la materia. Avaló su opinión remitiéndose a un dictamen de la Excma. Corte Suprema en el que se advierte lo inconveniente de que la imposición de penas dependa de acuerdos entre el juez que sanciona y el inculpado, pues desnaturalizaría la función jurisdiccional consistente en el ejercicio del *ius puniendi* a nombre de la Nación.

A su juicio, sería oportuno establecer una disposición que permita que los recursos que se obtengan a título de multas por infracciones a la ley sobre protección de los animales sean a beneficio de la municipalidad respectiva, la cual deberá destinar a lo menos el 50% de su valor total al financiamiento de actividades de educación para la tenencia responsable de animales, procurando otras medidas integrales de prevención, tales como, control sistemático de fertilidad canina y felina, esterilizaciones y registro e identificación de animales domésticos.

Además, dijo, cabría contemplar en el proyecto sanciones administrativas e indicar entes fiscalizadores pertinentes para circos, zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias e instituciones educacionales. Así, comentó, podría pensarse en organismos como el Servicio Agrícola y Ganadero, el Ministerio de Educación, el Servicio Nacional de Pesca, la Armada y Carabineros, según corresponda.

Para mejorar el acceso a la justicia de las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica, solicitó incorporar en el proyecto una norma que les permita gozar de "privilegio de pobreza" en las causas judiciales en las que intervengan como denunciantes o querellantes o en asuntos contencioso administrativos. En todo caso, el legislador debería conceder acción pública en esta materia.

Por último, rechazó categóricamente exceptuar a la autoridad sanitaria del ámbito de aplicación de la ley, aduciendo que supone autorizar al organismo a utilizar cualquier método para ejercer sus atribuciones de resguardo de la salud pública, incluidos procedimientos o técnicas de control cruentos. Al efecto, pidió contemplar en el Código Sanitario un mandato para que las actividades de la autoridad dirigidas a la protección de la

seguridad sanitaria pública tiendan al mínimo riesgo para las personas y eviten el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.

La Comisión tuvo en especial consideración la urgente necesidad de suplir el vacío jurídico que se generará con la promulgación del proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín N° 1.721-12), que carecerá de normas que tipifiquen y sancionen la conducta de maltrato o crueldad ejercida sobre ellos, por dos razones:

En primer término, como consecuencia de no haberse reunido el quórum de aprobación de los artículos 12 y 13, en la Honorable Cámara de Diputados, que tipificaban dicha conducta, entregaban competencia a los juzgados de policía local para conocer de las infracciones y regulaban el procedimiento correspondiente.

En segundo lugar, como resultado de la derogación que dispone el citado proyecto del artículo 291 bis del Código Penal, que actualmente castiga con pena privativa de libertad o multa esta contravención.

Por otra parte, la Comisión hizo presente que la redacción que ha dado a los artículos contenidos en la iniciativa en informe han pretendido subsanar las objeciones hechas por diversos señores Parlamentarios, durante la discusión del Boletín N° 1.721-12. Así, por ejemplo, la crítica expresada en orden a que el castigo no podía extenderse al dueño del local o establecimiento en que se comete el acto de maltrato o crueldad sobre un animal con la clausura del mismo.

Si bien la Comisión comparte la preocupación de algunas entidades que tienen por misión la protección animal, en el sentido de que las penas de multa previstas en el proyecto que se somete a esta Honorable Corporación podrían ser insuficientes para disuadir la realización de esta clase de ilícitos, estima también que establecer penas demasiado rigurosas corren el riesgo de ser ineficaces.

Así, se trata de respetar tanto un principio de proporcionalidad de las sanciones punitivas, cuanto de actuar con arreglo a la realidad social. Nada obsta, en todo caso, para que en el futuro pueda revisarse legislativamente la penalidad asignada a estas conductas, sobre la base de la experiencia recogida en la práctica jurisprudencial.

.....

A continuación, para una cabal comprensión de los acuerdos adoptados, se transcribe el texto propuesto en el informe complementario, atendido que las indicaciones y proposiciones recaen sobre el mismo.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Las contravenciones a lo dispuesto en la ley sobre Protección de los Animales que no tengan una sanción legal expresa, se castigarán de la forma siguiente:

a) El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato todos aquellos, incluidas las riñas o espectáculos que, injustificadamente, impliquen un daño o menoscabo de su integridad física y normal funcionamiento fisiológico, o su muerte, o le provoquen un sufrimiento innecesario.

b) Las demás contravenciones se sancionarán con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Cualquiera sea la contravención y atendidas las circunstancias socioeconómicas del infractor, el juez podrá conmutar la multa por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa.

Artículo 2º.- Será competente para conocer de estas infracciones el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido.

Tratándose de especies hidrobiológicas, para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto

Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo transitorio.- Esta ley regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre Protección de los Animales y su texto pasará a formar parte de ella.”.

.....

ARTÍCULO 1º

En virtud de lo expuesto anteriormente, los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega, propusieron reemplazar el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Renuévase la vigencia del artículo 291 bis del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”.

A su vez, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) En la letra a), sustitúyese la frase “de una a diez unidades tributarias mensuales” por “de una a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

b) En la letra b), reemplázase la oración “de una a cinco unidades tributarias mensuales” por “de una a diez unidades tributarias mensuales”.

Esta indicación, se rechazó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega.

Puesto en votación el artículo 1º sustitutivo, se aprueba con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega y el voto en contra del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

ARTÍCULO 2º

A continuación, los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega, propusieron sustituir el artículo 2º, por el que sigue:

“Artículo 2º.- Agrégase el siguiente numeral 22, nuevo, al artículo 494 del Código Penal:

“22. El que dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario.”.

Por su parte, el Ejecutivo presentó indicaciones al artículo 2º:

AL ARTÍCULO 2º

Para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2º.- Será competente para conocer de estas infracciones el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido.”.

Para sustituir su inciso segundo por los siguientes:

“Con todo, el cumplimiento de los artículos 5º, inciso 1º y 11 de la Ley de Protección de Animales, así como las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la

aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Las infracciones vinculadas a los artículos 2° y 10 de la Ley de Protección Animal serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación; previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.

En primer término, la Comisión, votando los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega, rechazó el inciso primero que se propone en estas indicaciones.

Seguidamente, en relación a la norma propuesta como inciso segundo en la indicación, la Comisión consignó que entiende que el precepto debe ser interpretado sin perjuicio de las facultades y atribuciones que correspondan a otros organismos públicos, en especial, Carabineros de Chile, en materia de fiscalización de transporte de ganado.

Sometidos a votación los incisos segundo, tercero y cuarto de la indicación transcrita, se aprueban, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo, ubicándolos como artículo 4°, nuevo, del proyecto que se propone.

Puesto en votación el artículo 2º sustitutivo, propuesto por los señores Senadores individualizados precedentemente, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 3º, nuevo

Los Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega, propusieron el siguiente artículo 3º, nuevo, contemplando en su texto gran parte de la letra b) del artículo 2º aprobado en el informe complementario:

“Artículo 3º.- En los casos de simple delito en que la pena aplicada sea multa, el Juez podrá conmutarla por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos

determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.”.

En votación este artículo 3º, nuevo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.

- - - - -

El Ejecutivo presentó también una indicación para agregar dos nuevos artículos.

El primero, señala que esta ley no se aplicará a las actividades autorizadas o desarrolladas por la autoridad sanitaria, con el fin de proteger la seguridad sanitaria pública, cuando se ejecuten con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Añade que las campañas sanitarias de desratización u otras de control de plagas, deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.

La Comisión acordó aprobar la primera disposición propuesta, modificándola en el sentido de señalar que las normas de esta ley regirán sin perjuicio de las atribuciones legales que le corresponden a la autoridad sanitaria, con el propósito de proteger la seguridad sanitaria pública.

En votación el primer artículo nuevo propuesto, se aprobó con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo, contemplándolo como artículo 5º, nuevo, del proyecto que se propone.

El segundo artículo que se consulta, en la indicación del Ejecutivo, agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario, al tenor del cual los métodos que se utilicen para fines de salud pública, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.

En votación el segundo artículo nuevo propuesto, se aprobó sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo, ubicándolo como artículo 6º, nuevo, del proyecto que se propone.

Como consecuencia de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Renuévase la vigencia del artículo 291 bis del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente numeral 22, nuevo, al artículo 494 del Código Penal:

“22. El que dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario.”.

Artículo 3º.- En los casos de simple delito en que la pena aplicada sea multa, el Juez podrá conmutarla por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución

encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 4º.- El cumplimiento de los artículos 5º, inciso primero, y 11, de la Ley sobre Protección de los Animales, así como las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Las infracciones vinculadas a los artículos 2º y 10 de la Ley sobre Protección de los Animales serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 5º.- Las normas de esta ley son sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la autoridad sanitaria y que tengan por propósito proteger la seguridad sanitaria pública.

Artículo 6º.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículo transitorio.- Esta ley regirá al momento de entrar en vigencia la Ley sobre Protección de los Animales y su texto pasará a formar parte de ella.

Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley sobre Protección de los Animales. En virtud de esta facultad, el Presidente de la República, podrá refundir los preceptos legales respectivos, reunir disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de noviembre de 2003, y 14 de enero, 22 y 23 de junio, 31 de agosto, y 8 y 15 de septiembre de 2004, con asistencia de los

Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Pizarro Soto, Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2004.

(Fdo.): María Isabel Damilano Padilla

Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 19.123, LEY
DE REPARACIÓN, Y ESTABLECE OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE PERSONAS
QUE INDICA
(3393-17)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de suma.

Os hacemos presente, que en la sesión del martes 17 de agosto de 2004, la Sala de la Corporación prestó su aprobación en general al proyecto.

A la sesión en que la Comisión trató el proyecto asistieron, especialmente invitados, el Subsecretario del Interior señor Jorge Correa y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Julio Valladares y Hernán Moya.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:

Segundo, Cuarto (que pasó a ser Quinto) y Final.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las números 3 letra a), 4 y 10.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las números 2 y 3 letra b).

4.-Indicaciones rechazadas: las números 1, 6 y 7.

5.- Indicaciones retiradas: No hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: las números 5, 8 y 9.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO PRIMERO

Su finalidad es introducir modificaciones a la ley N° 19.123, las que están consignadas en los numerales uno, dos, tres y cuatro.

N° 1)

El numeral del rubro reemplaza, en todos los artículos de la ley N° 19.123, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Ríos, propone reemplazar las expresiones “hijos de filiación matrimonial” e “hijos de filiación no matrimonial” por la palabra “hijos”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que en lo que se refiere a las situaciones jurídicas actuales, la legislación no establece distinciones entre los hijos cualquiera que sea la fuente de su filiación. Determinar cómo se retrotrae respecto de las leyes que entraron en vigencia y produjeron sus efectos con anterioridad a la modificación de aquel régimen es una materia que, a su juicio, debería quedar

entregada a la interpretación de los tribunales, razón por la cual, estima que aprobar la indicación no tendría ningún efecto.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Naranjo propuso mantener la disposición aprobada por la Cámara de Diputados con el objetivo de no introducir elementos que puedan velar la intención del legislador.

El señor Subsecretario del Interior don Jorge Correa, concordó con el planteamiento de Su Señoría e hizo notar que si bien los hijos de filiación no matrimonial no están tratados de manera discriminatoria, de la filiación derivan efectos distintos. Agregó que la Cámara de Diputados sustituyó el término hijo natural por hijo de filiación no matrimonial, y los beneficios que la ley señala son diferentes.

Puesta en votación la indicación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita, acordaron rechazarla.

En su examen, la Comisión observó que el artículo 20 de la ley 19.123, al establecer quienes son beneficiarios, se refiere a los hijos legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil, disposición que se encuentra derogada, en tal virtud y atendido el hecho de que aquél es una norma de carácter permanente, que no sólo regula situaciones jurídicas ya consolidadas, estimó necesario armonizar la redacción de este precepto con la legislación vigente en materia de filiación, con el objetivo de que no se entiendan excluidas las personas que, con arreglo a la ley que regía al

tiempo en que se defirieron los derechos, entraron en el goce de los beneficios de la Ley de Reparación.

En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó reabrir debate sobre el artículo primero del proyecto con la finalidad de modificar su número 2), para agregar un literal b) nuevo, pasando, los actuales b) y c) a ser c) y d), respectivamente. El texto de la proposición es del siguiente tenor:

“b) Suprímese en su inciso primero la oración “sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.”.

Puesta en votación esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita, de conformidad con el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO

Vuestra Comisión advirtió que en el Artículo Tercero la referencia que hace al “numeral 3”, corresponde efectuarla al “numeral 2”, por lo que acordó modificar este artículo en el sentido señalado para la adecuada inteligencia de la ley.

En aquel precepto se dispone: “Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 3), literal a) del artículo 1º de esta ley se pagarán a contar

del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.”

Cabe hacer presente que el Mensaje original del Ejecutivo contenía, en su Artículo Primero, cinco numerales y, efectivamente, las modificaciones mencionadas por el artículo Tercero estaban contenidas en el numeral 3) de aquella disposición del proyecto, pero en el curso del debate los numerales 1) y 2) originales se refundieron, sin que se armonizara la referencia al texto despachado en el primer trámite constitucional.

En atención a lo expuesto, los miembros de la Comisión formularon indicación para reabrir debate respecto de este artículo tercero del proyecto en informe, de conformidad con el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación. Asimismo, estimó conveniente introducir una enmienda meramente formal que armoniza la forma en que se expresa el articulado del proyecto en informe.

Las referidas modificaciones al Artículo Tercero, que se transcriben en su oportunidad, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita.

La indicación N° 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del artículo tercero, el siguiente, nuevo:

“ARTÍCULO- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal c) del artículo 1° de la presente ley.”.

Cabe hacer presente que con ocasión del acuerdo adoptado en el número 2° del artículo primero de este proyecto, que agrega una letra b) nueva, la referencia que este artículo nuevo propuesto hace al “literal c)”, corresponde efectuarla al “literal d)”.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Viera-Gallo solicitó que, por una razón de equidad, se deje constancia de que habiendo prestado su aprobación el Congreso Nacional, en fecha reciente a la ley N° 19.965, cuyo artículo 5° dispone que “los familiares de las víctimas de los delitos cometidos por quienes fueron beneficiados por lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley N° 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal”, la Comisión entiende que el espíritu del legislador es el de comprender, también a aquellas personas, en todos los beneficios establecidos en el articulado del proyecto de ley en informe.

Al respecto los representantes del Ministerio de Hacienda manifestaron su conformidad a lo planteado por Su Señoría en lo que fuera pertinente.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada con modificaciones de concordancia por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente), Viera-Gallo y Zurita, acordándose, asimismo, dejar la constancia solicitada.

o o o

ARTÍCULO QUINTO

Pasa a ser sexto

Faculta al Presidente de la República para que otorgue un máximo de 200 pensiones de gracia, las cuales podrán ser concedidas a los familiares del causante que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, en casos de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, de convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y una dependencia económica de la víctima, y de hermanos de la víctima que dependían de ella.

Acorde con el inciso segundo, el monto de la pensión de gracia equivaldrá al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de la presente ley.

La indicación N° 3, de S. E, el Presidente de la República, plantea introducir las siguientes modificaciones al inciso primero:

a) Agregar, a continuación de la expresión “hijos”, las palabras “con la víctima”, y

b) Intercalar, a continuación de la palabra “hermanos”, la siguiente frase: “u otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad”.

El señor Subsecretario del Interior observó que lo adecuado, desde un punto de vista de técnica jurídica, es sustituir, en la letra b) el término “familiares” por el de “parientes”.

Asimismo, vuestra Comisión acordó una enmienda de carácter formal al inciso segundo de este artículo.

La indicación fue aprobada con la modificación expresada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita.

ARTÍCULO SEXTO

Pasa a ser séptimo

Dispone que el presupuesto del Ministerio de Salud consultará los recursos para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, PRAIS, cuyo objetivo es brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, en los siguientes casos: a) los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley; b) las personas que estén acreditadas

como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive; y c) las personas que hubieran trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, por medio de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

El inciso tercero faculta al Ministerio de Salud para celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud, con cargo a su presupuesto, con el objetivo de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo.

El inciso cuarto establece la compatibilidad de los beneficios médicos del PRAIS con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

Asimismo, autoriza al Ministerio de Salud para establecer mediante una resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos la forma de comprobar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

En conformidad al inciso sexto, las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el programa a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieron conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Por último, establece que en los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado en la atención de la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide propuso seis indicaciones a este precepto, las que están signadas bajo los números 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Al iniciar el estudio de las indicaciones, el Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó su aprehensión en cuanto al tenor de éstas, que en términos generales amplían el universo de favorecidos, y recordó que durante el examen en general del proyecto se mencionó que habría unas doscientas mil personas que tienen el reconocimiento como beneficiarios del PRAIS, lo cual significa que según la ley N° 19.966 que establece un régimen de garantías de salud, conocida como Ley AUGE, aquéllas accederían gratis a los beneficios de ésta porque se les asimila a la situación de indigentes. Destacó que en aquel conjunto puede haber personas de una posición económica holgada y lo ejemplificó con su propio caso ya que, por el hecho de haber sido exiliado, sus hijas podrían ser optar a ser beneficiarias del programa.

Agregó que si bien, en rigor, aquella hipótesis no depende del proyecto en examen, de ninguna manera se puede soslayar que hasta el momento el PRAIS sólo ha tenido reconocimiento por un decreto supremo y que, al sancionar esta ley su existencia de un modo expreso, es indispensable hacerse cargo de un hecho objetivo: no se ha medido el impacto que dicha masividad tendrá sobre el régimen de acceso universal con garantía explícita que reconoce la ley N° 19.966, por lo que si el Presidente de la República no dicta

un reglamento preciso y claro en esta materia, podría haber una gran presión por obtener el reconocimiento PRAIS.

Explicitó que le parece lógico que en el PRAIS estén las personas beneficiarias de la ley N° 19.123, pero ello no es evidente en el caso de los exonerados ni en el de los exiliados, y mencionó que si se incorpora a otros segmentos como las personas víctimas de tortura, se podría sumar un contingente adicional de unas treinta mil personas con sus hijos; la responsabilidad legislativa, señaló, impone decir que esto tendrá un impacto en el AUGE que no es razonable ni justo.

El señor Julio Valladares, asesor del Ministerio de Hacienda, manifestó que la preocupación esbozada por Su Señoría es ampliamente compartida, y que efectivamente se requerirá una regulación reglamentaria para no desfocalizar el objetivo. Enfatizó que el sentido original de un programa como el PRAIS fue el de atender a las víctimas que carecían de un mecanismo de atención sanitaria y, por esa razón, cuando se planteó su formalización legal, se estimó imprescindible poner resguardos que evitaran una distorsión, para lo cual se optó por fijar una fecha para cerrar la inscripción.

Mencionó que una de las mayores dificultades se presenta con la incorporación indiscriminada de los exonerados en la materia que plantea Su Señoría, no obstante lo cual se entiende que en virtud de la potestad reglamentaria resulta posible adecuar esta normativa y la ley N° 19.966. En esa misma perspectiva, destacó que las indicaciones formuladas a este artículo parecerían inscribirse en una dirección que favorece las posibilidades de que se produzca aquella distorsión.

A continuación se analizó la **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide que propone sustituir, en el inciso primero, las palabras “los recursos” por “recursos especiales”.

El Honorable Senador señor Zurita previno, en relación con la indicación N° 4, la inconveniencia de una redacción que haga referencia a recursos especiales porque podría dar lugar a expectativas infundadas respecto de fondos adicionales distintos a los del presupuesto ordinario del Ministerio de Salud.

El Honorable Senador señor Naranjo estimó que la expresión “especiales” sirve para identificar los recursos con claridad y así garantizar que la asignación no quede sujeta a discrecionalidades, mientras que el Honorable Senador señor Viera-Gallo añadió que fija un límite de gastos que no podría ser sobrepasado.

La indicación fue aprobada en los mismos términos en que fue propuesta por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Naranjo y Viera-Gallo, y por la negativa el Honorable Senador señor Zurita.

La indicación N° 5 del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, tiene como finalidad sustituir, en el inciso primero del mismo artículo, su letra a) por la siguiente:

"a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, los torturados, los ex presos políticos, los exonerados, los retornados, las personas que sufrieron relegación por causa política y las personas que acrediten haber vivido en la clandestinidad como consecuencia de la persecución política."

El señor Presidente declaró inadmisibile la indicación por ser de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República, al incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado, en conformidad al artículo 62 de la Constitución Política de la República.

La **indicación N° 6** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, suprime la letra b) del mismo inciso.

El asesor del Ministerio de Hacienda señor Valladares, particularizó que esta indicación plantea suprimir la norma de clausura que reconoce como beneficiarios del PRAIS sólo a las personas inscritas hasta el 30 de agosto de 2003.

El Honorable Senador Viera-Gallo consideró que la indicación es susceptible de dos lecturas y que, además del sentido expuesto por el representante del Ejecutivo, también se podría entender que con ella se entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República para que haga una delimitación de las categorías de personas que podrían ser beneficiarias del programa, con la finalidad de que aquél pudiera restringir el acceso sólo a los familiares de los detenidos desaparecidos.

El señor Subsecretario del Interior expuso que la disposición en la cual incide esta indicación es la expresión de un largo y complejo debate, y reconoció que efectivamente el PRAIS al ampliarse en una forma anómala porque no tenía regulación legal, implicó debilitar las prestaciones que se entregaban, las que en lo sucesivo se reforzarían con el AUGE.

Recordó que el hecho de no permitir la incorporación de nuevas personas al PRAIS mientras se discutía esta ley, tuvo para el Gobierno un costo político severo; por tanto, decir, hoy, a las personas que tienen una credencial PRAIS y que reciben atención de salud por esta vía que perderán aquel beneficio, es una alternativa que no resulta posible.

El asesor del Ministerio de Hacienda señor Valladares sugirió mantener el precepto aprobado en el primer trámite constitucional, con el compromiso de que el Ejecutivo, en el próximo trámite en la Comisión de Hacienda, estudiará una redacción para que las personas con recursos suficientes paguen las prestaciones AUGE mediante el mecanismo de copago y que se mantenga el acceso gratuito respecto de aquellas cuya situación de ingresos así lo requiere.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita rechazó la indicación.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, sustituye la letra c) por la siguiente:

"c) Todas las personas vinculadas a organizaciones humanitarias".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita rechazó la indicación.

La **indicación N° 8** del Honorable Senador señor Ruiz-Esqvide, reemplaza, en el inciso cuarto, la frase "del Fondo Nacional de Salud", por lo siguiente: "por cualquier otro régimen de sistema previsional".

El señor Presidente declaró inadmisble la indicación por ser de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República, al incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado, en conformidad al artículo 62 de la Constitución Política de la República.

La **indicación N° 9** del Honorable Senador señor Ruiz-Esqvide, tiene por objetivo agregar, en el inciso quinto, la siguiente frase final: "especialmente la Resolución Exenta N° 2.352, de 5 de diciembre de 2000, del Ministerio de Salud, que aprueba Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973-1990."

Por una consideración análoga a la expresada respecto de la indicación precedente, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisble la indicación N° 9.

o o o

Finalmente, **la indicación N° 10**, de S. E. Excelencia el Presidente de la República sugiere intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.”.

La indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los señores miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Viera-Gallo y Zurita.

o o o

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

ARTÍCULO PRIMERO

N° 2)

Contemplar la siguiente letra b) nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d), respectivamente:

“b) Suprímese en su inciso primero la oración “sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

ARTÍCULO TERCERO

Reemplazar: “numeral 3)” por “numeral 2)” y “artículo 1º” por “ artículo primero”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Incorporar como ARTÍCULO CUARTO, nuevo, el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese

concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal d) del artículo primero de la presente ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 2).

o o o

ARTÍCULO CUARTO

Pasa a ser artículo quinto, sin modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO

Pasa a ser artículo sexto, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

a) Agregar, a continuación del término “hijos”, las palabras “con la víctima”.

b) Intercalar, a continuación de la palabra “hermanos”, la siguiente frase: “u otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 3).

Inciso segundo

Sustituir los términos “artículo 2º” por “artículo segundo”.

ARTÍCULO SEXTO

Pasa a ser artículo séptimo, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Sustituir las palabras “los recursos” por la frase “recursos especiales”.

(Unanimidad 2x1. Indicación N° 4).

o o o

Consultar como ARTÍCULO OCTAVO, nuevo el siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO.- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 10).

o o o

- - -

TEXTO DE PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.123:

1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

2) En el artículo 20:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cuando aquella faltare”, por “cuando aquella faltare, renunciare o falleciere”, seguida de una coma.

b) Suprímese en su inciso primero la oración “sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.”.

c) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión "faltare", la frase "renunciare o falleciere", precedida de una coma (,).

d) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo "15%" por "40%”.

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Éste será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios."

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matrícula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Increméntase, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley N° 19.123.

ARTÍCULO TERCERO.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 2), literal a) del artículo **primero** de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal d) del artículo primero de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a \$10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello

resultare una cantidad inferior a \$ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

ARTÍCULO SEXTO.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos **con la víctima**, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos **u otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad** de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo **segundo** de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán recursos **especiales** para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.

c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.

ARTÍCULO FINAL.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público."

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), José Antonio Viera-Gallo Quesney (Enrique Silva Cimma) y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 2004.

(Fdo.): XIMENA BELMAR STEGMANN

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 19.123, LEY
DE REPARACIÓN, Y ESTABLECE OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE PERSONAS

QUE INDICA

(3393-17)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa; la asesora legislativa del Ministro del Interior, señora Antonia Urrejola, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Hernán Moya y Julio Valladares.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: números 3 letra a), 4, 10 y 11.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2 y 3 letra b).

III.- Indicaciones rechazadas: números 1, 6 y 7.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Se hace presente, asimismo, que encontrándose el proyecto pendiente ante la Comisión de Hacienda la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa, plazo dentro del cual sólo se formuló una indicación, de S. E. el Presidente de la República, que fue signada con el número 11.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de todos los artículos del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que el proyecto en informe introduce modificaciones a la ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios. Al respecto, informaron que las modificaciones se resumen sustancialmente en las siguientes:

- Respecto de la pensión de reparación, ella se incrementa en un 50%, se incluye al padre del causante como beneficiario cuando la madre fallezca o renuncie a ella, se incrementa de 15% a 40% el porcentaje correspondiente a la madre o al padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante y establece que los actuales beneficiarios no verán reducida la suma que actualmente reciben como consecuencia del incremento antes señalado.

- Además, se concede un bono de reparación de \$10.000.000 a los hijos de los causantes que no estén en goce de pensión de reparación, monto del que se descontarán las sumas percibidas por ese concepto.

- Adicionalmente, se extiende la duración de los beneficios educacionales para los hijos de los causantes y se entrega a un reglamento la regulación de su uso eficaz.

- Se faculta al Presidente de la República para otorgar 200 pensiones de gracia a familiares de causantes que no reciben pensión de reparación. Esta facultad dice relación con aquellas personas que si bien no tienen calidad de beneficiarios según la Ley de Reparación, pueden acreditar vínculos estrechos con la víctima, como convivencia.

- En relación con los beneficios médicos, se consagra legalmente el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), se precisan sus beneficios y beneficiarios y se extiende la cobertura de los equipos PRAIS a todos los servicios de salud del país.

- Finalmente, se establece un financiamiento para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de los causantes.

Frente a una pregunta en tal sentido, se precisó que el bono de reparación se entregará a aquellos hijos que, por tener más de 24 años en esa fecha, no recibieron la pensión, o a los que dejaron de percibirla al cumplir esa edad. Del bono se descontará la suma que se hubiese recibido por concepto de pensión de reparación, en caso de que corresponda.

El Honorable Senador señor Ominami solicitó contar con información financiera más detallada respecto de la iniciativa, particularmente respecto del aumento en las pensiones de reparación y el bono de reparación, datos concretos acerca del número total de beneficiados por cada ítem y del monto en dinero a que ascienden los beneficios en cada caso.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente su molestia por la no inclusión en el proyecto de los familiares de los carabineros fallecidos en hechos de violencia política y solicitó que sean incorporados al bono de reparación.

El Honorable Senador señor García respaldó la solicitud de la Honorable Senadora señora Matthei y manifestó su inquietud por la distribución de los recursos que se asignan al PRAIS, porque en su circunscripción ha recibido quejas de los directores de hospitales en el sentido de que aumentan las prestaciones de salud que deben otorgar pero no reciben recursos adicionales para ello.

En una sesión celebrada con posterioridad, los representantes del Ejecutivo informaron al Honorable Senador señor Ominami que al mes de septiembre de 2004 la pensión mensual de reparación para el conjunto de familiares del causante ascendía a un valor referencial de \$288.929, que se incrementa a \$ 433.393, y que en el caso de un solo beneficiario, la pensión subiría de \$ 206.378 a \$ 309.567.

Respecto de la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor García en relación con el programa PRAIS, precisaron que éste brinda dos tipos de atenciones, una de carácter general, que permite a los beneficiarios ser atendidos gratuitamente en los establecimientos dependientes o adscritos al sistema Nacional de

Servicios de Salud, en la modalidad de atención institucional, y la otra de carácter especializada, enfocada a la salud mental, consistente en la atención de los familiares de aquellos causantes señalados en la ley N° 19.123 y de otras personas señaladas en la resolución exenta N° 729-1992, del Ministerio de Salud, por parte de equipos multidisciplinarios, capacitados para entregar atención integral de salud mental y que se insertan en hospitales generales o anexos en los Servicios de Psiquiatría existentes. Señalaron que actualmente existen 17 equipos PRAIS en funcionamiento en igual número de Servicios de Salud, y que de aprobarse este proyecto de ley se espera constituirlos en la totalidad de Servicios de Salud del país.

Destacaron que las atenciones de los equipos PRAIS se financian con fondos gestionados por la Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud que ejecutan el PRAIS vía FONASA, y que las prestaciones de carácter general se financian con los presupuestos de los distintos Servicios de Salud del país, sin que sea posible distinguir las prestaciones brindadas a los beneficiarios del PRAIS del resto de las prestadas a beneficiarios FONASA.

El señor Subsecretario del Interior aclaró que los beneficiarios de este proyecto de ley son todas las personas que ya son beneficiadas por la ley N° 19.123, esto es, aquellas que fueron calificadas como víctimas por la Comisión Rettig y aquellas que fueron posteriormente calificadas así por la Corporación de Reparación y Reconciliación, lo que incluye a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, comprendiéndose en esa calidad a las personas que murieron ejecutadas por actos cometidos por razones políticas y por ende se incluye a las víctimas de actos de grupos de izquierda en contra de militares o fuerzas de orden y seguridad y, además, las víctimas de violencia política. Puntualizó que no

se hace en el proyecto distinción alguna respecto de las víctimas, que reciben pensiones equivalentes.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó por las víctimas de Carabineros posteriores al año 1989.

El señor Ministro del Interior hizo presente que la ley N° 19.965, que concede beneficios a condenados, recientemente despachada por el Congreso Nacional, establece, en su artículo 5°, que los familiares de las víctimas de los delitos cometidos por quienes fueron beneficiados por lo dispuesto en el artículo 1° de ese cuerpo legal (condenados por asociación ilícita terrorista) tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley N° 19.123.

Sugirió incluir, en el proyecto en informe, una norma que precise que los beneficios que se establecen en esta iniciativa, que modifica la ley N° 19.123, incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.965, para evitar que se interprete que sólo la ley original y no la que extiende beneficios, se aplica a esas personas, proposición que la Comisión aprobó como artículo noveno, nuevo, de la iniciativa, según se explica en su oportunidad.

ARTÍCULO PRIMERO

Su finalidad es introducir modificaciones a la ley N° 19.123, las que están consignadas en los numerales uno, dos, tres y cuatro.

Nº 1)

El numeral del rubro reemplaza, en todos los artículos de la ley Nº 19.123, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

La indicación Nº 1, del Honorable Senador señor Ríos, propone reemplazar las expresiones “hijos de filiación matrimonial” e “hijos de filiación no matrimonial” por la palabra “hijos”.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. Con la misma unanimidad se aprobó el artículo primero, en los términos en que fue despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

ARTÍCULO SEGUNDO

El artículo segundo aprobado en general incrementa, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

ARTÍCULO TERCERO

Establece que las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 3), literal a) del artículo 1° de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía efectuó una modificación de referencia en esta norma, corrigiendo la mención que se hacía al numeral “3”, que debía ser al numeral “2”. Asimismo, introdujo una enmienda meramente formal que armoniza la forma en que se expresa el articulado del proyecto en informe.

- La Comisión aprobó las referidas modificaciones al Artículo Tercero por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La indicación N° 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo tercero, el siguiente, nuevo:

“ARTÍCULO- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal c) del artículo 1° de la presente ley.”.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada, en los mismos términos en que fue despachada por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

ARTÍCULO CUARTO

(Pasó a ser artículo quinto)

Es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO QUINTO.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que

se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a \$10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a \$ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.”.

- La Comisión aprobó el artículo quinto por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

ARTÍCULO QUINTO

(Pasó a ser artículo sexto)

Faculta al Presidente de la República para que otorgue un máximo de 200 pensiones de gracia, las cuales podrán ser concedidas a los familiares del causante que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, en casos de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, de convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y una dependencia económica de la víctima, y de hermanos de la víctima que dependían de ella.

Acorde con el inciso segundo, el monto de la pensión de gracia equivaldrá al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de la presente ley.

La indicación N° 3, de S. E, el Presidente de la República, introduce las siguientes modificaciones al inciso primero:

a) Agrega, a continuación de la expresión “hijos”, las palabras “con la víctima”, y

b) Intercala, a continuación de la palabra “hermanos”, la siguiente frase: “u otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad”.

La indicación y el artículo en que recae fueron aprobados, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

ARTÍCULO SEXTO

(Pasó a ser artículo séptimo)

Dispone que el presupuesto del Ministerio de Salud consultará los recursos para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, PRAIS, cuyo objetivo es brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, en los siguientes casos: a) los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley; b) las personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive; y c) las personas que hubieran trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, por medio de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

El inciso tercero faculta al Ministerio de Salud para celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud, con cargo a su presupuesto, con el objetivo de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo.

El inciso cuarto establece la compatibilidad de los beneficios médicos del PRAIS con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

Asimismo, autoriza al Ministerio de Salud para establecer mediante una resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos la forma de comprobar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

En conformidad al inciso sexto, las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el programa a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Por último, establece que en los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado en la atención de la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide propuso seis indicaciones a este precepto, las que están signadas bajo los números 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

La **indicación N° 4** sustituye, en el inciso primero, las palabras “los recursos” por “recursos especiales”.

- Fue aprobada con los votos de los Honorables senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La indicación N° 5 reemplaza, en el inciso primero del mismo artículo, su letra a) por la siguiente:

"a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, los torturados, los ex presos políticos, los exonerados, los retornados, las personas que sufrieron relegación por causa política y las personas que acrediten haber vivido en la clandestinidad como consecuencia de la persecución política."

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

La **indicación N° 6** suprime la letra b) del mismo inciso.

- Fue rechazada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La indicación N° 7 sustituye la letra c) por la siguiente:

"c) Todas las personas vinculadas a organizaciones humanitarias".

- Se rechazó con la misma unanimidad registrada respecto del rechazo de la indicación número 6.

La **indicación N° 8** reemplaza, en el inciso cuarto, la frase "del Fondo Nacional de Salud", por lo siguiente: "por cualquier otro régimen de sistema previsional".

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

La **indicación N° 9** agrega, en el inciso quinto, la siguiente frase final: "especialmente la Resolución Exenta N° 2.352, de 5 de diciembre de 2000, del Ministerio de Salud, que aprueba Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973-1990."

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que también fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Con posterioridad, y en el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República presentó una indicación, signada con el número 11, para introducir la siguiente oración en el inciso segundo del artículo 7°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido:

“No obstante lo anterior, en relación a las garantías señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.966 y a la cobertura indicada en el párrafo 2° del Título I de la misma ley, a dichas personas se les aplicarán las normas generales señaladas en esa ley para sus beneficiarios.”.

- Esta nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

La **indicación N° 10**, de S. E. Excelencia el Presidente de la República sugiere intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.”.

- La indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

Como ya se señaló con anterioridad, el señor Ministro del Interior sugirió incluir en el proyecto una norma que precise que los beneficios que se establecen en esta iniciativa, que modifica la ley N° 19.123, incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.965, para evitar que se interprete que sólo la ley original y no la que extiende beneficios, se aplica a esas personas.

- La Comisión aprobó esta proposición por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, consultando la disposición como artículo noveno, nuevo, del proyecto.

- - -

ARTÍCULO FINAL

Dispone que el mayor gasto que represente la ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.

- Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 14 de septiembre de 2004, señala:

“El presente proyecto de ley introduce las siguientes modificaciones a la Ley de Reparación:

En relación a la pensión mensual de reparación, el proyecto de ley propone:

Se incrementa en un 50% el monto de las pensiones mensuales de reparación.

Se incluye al padre de la víctima como beneficiario, en caso de fallecimiento de la madre o renuncia de ellas a la pensión reparatoria.

Se incrementa a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Se otorga, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.

Respecto de las disposiciones relacionadas con los beneficios educativos para los hijos de las víctimas:

Se entrega a un Reglamento la regulación del uso eficaz de los beneficios educativos y su extinción.

Se extiende la duración de los beneficios educativos.

Se otorgan 200 pensiones de gracia a familiares de causantes.

En relación al programa PRAIS, se propone:

Se precisan con claridad los beneficiarios del Programa PRAIS.

Se extiende su cobertura a todos los Servicios de Salud.”.

El costo asociado a la implementación del Conjunto de estas medidas es presentado en el siguiente cuadro:

**Efecto Fiscal Aplicación de Proyecto de Ley que Establece Beneficios a
Familiares de Víctimas de Derechos Humanos
(millones de pesos de 2004)**

| | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|---|-------|-------|-------|-------|
| 1) Modificación Pensiones de Reparación: Aumentar la pensión referencial a sobrevivientes de desaparecidos políticos en 50%; aumento de 15% a 40% de la pensión referencial para madre de hijos no matrimoniales y otorgar pensión al padre cuando fallece la madre | 4.932 | 4.932 | 4.932 | 4.932 |
| 2) Se otorga, por una sola vez, un bono de reparación de \$ 10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que | 6.483 | 3.241 | 3.241 | 0 |

| | | | | |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|
| corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. | | | | |
| 3) Beneficios Educativos | 269 | 269 | 269 | 269 |
| 4) 200 pensiones de gracia | 428 | 428 | 428 | 428 |
| 5) Fortalecimiento Programa PRAIS | 1.012 | 1.012 | 1.012 | 1.012 |
| TOTAL | 13.124 | 9.883 | 9.883 | 6.641 |

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO SÉPTIMO

Agregar la siguiente oración en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido:

“No obstante lo anterior, en relación a las garantías señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.966 y a la cobertura indicada en el párrafo 2° del Título I de la misma ley, a dichas personas se les aplicarán las normas generales señaladas en esa ley para sus beneficiarios.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 11).

- - -

Consultar como ARTÍCULO NOVENO, nuevo, el siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO.- Las modificaciones que esta ley introduce a la ley N° 19.123 incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.965.”.

(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.123:

1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

2) En el artículo 20:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cuando aquella faltare”, por “cuando aquella faltare, renunciare o falleciere”, seguida de una coma.

b) Suprímese en su inciso primero la oración “sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.”.

c) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión "faltare", la frase "renunciare o falleciere", precedida de una coma (,).

d) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo "15%" por "40%”.

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Éste será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios."

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matrícula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incrementase, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el

monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley N° 19.123.

ARTÍCULO TERCERO.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 2), literal a) del artículo **primero** de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- En **ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal d) del artículo primero de la presente ley.**

ARTÍCULO QUINTO.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a \$10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a \$ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

ARTÍCULO SEXTO.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos **con la víctima**, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos **u otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad** de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo **segundo** de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán recursos **especiales** para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.

c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud. *No obstante lo anterior, en relación a las garantías señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.966 y a la cobertura indicada en el párrafo 2° del Título I de la misma ley, a dichas personas se les aplicarán las normas generales señaladas en esa ley para sus beneficiarios.*

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieron conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.

ARTÍCULO NOVENO.- Las modificaciones que esta ley introduce a la ley N° 19.123 incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.965.

ARTÍCULO FINAL.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público."

- - -

Acordado en sesiones de fecha 15 de septiembre y 5 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual (Presidente accidental).

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2004.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE FIJA
COMO FERIADO EN LA REGIÓN METROPOLITANA EL 19 DE NOVIEMBRE DE
2004
(3695-06)

Con motivo del Mensaje, certificado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Fíjase como feriado para la Región Metropolitana, el día viernes 19 de noviembre de 2004.

Artículo 2º.- Agrégase en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, después de la expresión “ley N° 18.700”, la oración: “y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): ANTONIO LEAL LABRÍN, Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.-

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario accidental de la Cámara de Diputados

ACUERDO POLÍTICO SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES

(2526-07 y 2534-07)

Honorable Senado:

A.- Los abajo firmantes, en representación tanto de los diferentes sectores políticos que integran el Senado, como del Gobierno, han alcanzado acuerdo en las siguientes Reformas Constitucionales:

1.- Reemplázase el número 3º del artículo 10 de la Constitución Política por el siguiente:

“3º. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero;”.

2.- Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso tercero:

“Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3 y 5 del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.”

3.- Reemplázase el artículo 45 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“**Artículo 45.-** El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores y la forma de su elección.

Los Senadores elegidos en votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a

los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana.”

4.- Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo Transitorio.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de la República y la ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la referida ley orgánica sobre votaciones populares y escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los Senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.”.

5.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política por el siguiente:

“El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.”.

- B.-** La naturaleza de este acuerdo representa no sólo la voluntad de los integrantes del Senado sino, por su naturaleza política, compromete a los partidos que ellos representan y son vinculantes en toda decisión legislativa posterior.
- C.-** El Gobierno, representado por su Ministro del Interior, participa de este acuerdo, le otorga su asentimiento y compromete su voluntad para asegurar que sus contenidos se cumplan en toda la tramitación parlamentaria.

FIRMAN ESTE ACUERDO:

Andrés Chadwick Piñera.

UDI

Andrés Zaldívar Larraín.-

DC

Alberto Espina Otero.-

RN

José Antonio Viera-Gallo Quesney--

PS

Enrique Silva Cimma.-

PR

Roberto Muñoz Barra.-

PPD

Jaime Gazmuri Mujica.-

Vicepresidente del Senado

Hernán Larraín Fernández.-

Presidente del Senado

José Miguel Insulza Salinas.

Ministro del Interior

Valparaíso , 6 Octubre de 2004.